

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 12 DE MARZO DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 434 (Por el señor Franqui Atilés)	Para enmendar los Artículos 3 y 7 en la Ley 430-2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico"; a los fines de establecer el uso mandatorio de protectores de hélices en toda embarcación, establecer cuáles serán las embarcaciones exentas; definir "protector de hélice"; disponer el importe de multa administrativa por el incumplimiento con esta Ley; y para otros fines relacionados.	Recursos Naturales (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1004 (Por el señor Hernández Concepción)	Para enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", a los fines de añadir un nuevo inciso (q) para disponer que toda empresa que administre el sistema eléctrico de Puerto Rico deberá establecer y mantener un sistema de procesamiento de querellas que impida el cierre injustificado de	Gobierno

Actas y Récord

2026 MAR 11 P 2:29

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1058 (Por el señor Rodríguez Torres)	reclamaciones sin resolución efectiva; disponer sobre la notificación al consumidor; y para otros fines relacionados. Para enmendar el subinciso (1) del Artículo 24(c) de la Ley 88-1986 conocida como la Ley de Menores de Puerto Rico, según enmendada; a los fines de atemperar la disposición que prohíbe el uso de gas pimienta en todas las instituciones que componen el Programa de Instituciones Juveniles, en respuesta al aumento en los casos de agresiones, incidentes violentos y amenazas que ocurren dentro de las instituciones a partir de la prohibición de la utilización de esta medida de uso de fuerza no letal, de carácter disuasivo y correctivo, utilizada para el manejo de situaciones de emergencia, disturbios, agresiones o amenazas que comprometan la seguridad institucional, la vida o la integridad física de las personas	Asuntos de la Juventud Segundo Informe
P. del S. 676 (Por el señor Ríos Santiago y otros)	Para añadir un nuevo inciso (b) al Artículo 87 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”; renumerar los actuales incisos (b), (c), (d) y (e), como incisos (c), (d), (e) y (f), respectivamente, a los fines de establecer el periodo de prescripción de diez (10) años en delitos de apropiación ilegal agravada, fraude y lavado de dinero cuando la cuantía de tales actos ascienda a quinientos mil dólares (\$500,000) o más; enmendar los Artículos 9.05 y 9.06 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como “Ley	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”; y enmendar el Artículo 409 de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Valores”, a los fines de establecer un período prescriptivo de diez (10) años en los delitos y penalidades tipificados en estas Leyes; y para otros fines relacionados.	
P. del S. 802 (Por la señora Moran Trinidad y otros)	Para añadir un nuevo Artículo 21 a la Ley 22-2021, conocida como “Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico” a los fines de requerirle a la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico, la creación y publicación obligatoria de un catálogo de todos los servicios gubernamentales disponibles dirigidos a la comunidad sorda de Puerto Rico; reenumerar los actuales Artículos 21, 22, 23 y 24 como Artículos 22, 23 24 y 25, respectivamente; y para otros fines relacionados.	Adultos Mayores y Bienestar Social
R. C. de la C. 153 (Por la señora Medina Calderón)	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia o traspaso de título de la antigua Escuela Elemental Emiliano Figueroa, localizada en la Carretera Estatal PR-187, Km. 8.2, en el Sector Piñones del Barrio Torrecilla Baja, en Loíza, Puerto Rico, al Municipio de Loíza, a los fines de desarrollar proyectos de impacto social y brindar servicios públicos que redunden en el	Educación (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. de la C. 456 (Por el señor Morey Noble)	<p>desarrollo y bienestar de las comunidades circundantes; y para otros fines relacionados.</p> <p>Para ordenar a las Comisiones de Reorganización, Eficiencia y Diligencia; y de Pequeños y Medianos Negocios de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación legislativa en coordinación con organizaciones que representen al sector empresarial en Puerto Rico, como el Centro Unido de Detallistas, con el propósito de identificar y evaluar posibles enmiendas, derogaciones y nueva legislación dirigidas a fortalecer el clima de negocios y promover la eficiencia gubernamental en la Isla; y para otros fines relacionados.</p>	<p>Reorganización, Eficiencia y Diligencia</p> <p>Informe Parcial (Pequeños y Medianos Negocios relevada de este informe)</p>

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 434

INFORME POSITIVO

25 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 434, tiene a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 434, según presentado, tiene como propósito enmendar los Artículos 3 y 7 en la Ley 430-2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”; a los fines de establecer el uso mandatorio de protectores de hélices en toda embarcación, establecer cuáles serán las embarcaciones exentas; definir “protector de hélice”; disponer el importe de multa administrativa por el incumplimiento con esta Ley; y para otros fines relacionados.

La Comisión de Recursos Naturales, como parte de la evaluación del P. de la C. 434, solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y al Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR). Tanto el DRNA como el NPPR, a través del Departamento de Seguridad Pública (DSP), presentaron sus respectivas ponencias y manifestaron su posición respecto a lo propuesto por el P. de la C. 434.

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las agencias antes mencionadas, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA):

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales reconoce que esta medida refuerza las medidas de seguridad acuática en Puerto Rico al requerir el uso obligatorio de protectores de hélices en embarcaciones. Esto, en respuesta a la creciente preocupación por los accidentes marítimos que involucran el contacto con hélices, las cuales pueden ocasionar lesiones graves, tanto a bañistas como a operadores de las propias embarcaciones.

Por otro lado, enfatizan en que el requerir protectores de hélices promueve un entorno más seguro, beneficiando tanto a los nautas, como a la fauna marina y a los usuarios de nuestras aguas y playas. No obstante, el DRNA emite las siguientes recomendaciones a la medida:

1. Que los protectores de hélices se puedan remover cuando el nauta tenga una trayectoria en mar abierto.
2. Que se cree una campaña de orientación y educación donde se provea el conocimiento a los operadores de embarcaciones sobre la instalación correcta, el mantenimiento preventivo y el uso adecuado de los protectores de hélice.
3. Que se establezcan mecanismos de supervisión y cumplimiento, que incluyan protocolos de inspección, durante los procesos de expedición o renovación de la licencia de la embarcación.
4. Que se excluya de la medida determinados tipos de embarcaciones, como aquellas con características técnicas que resulten incompatibles con el uso del protector para asegurar que no se comprometan los estándares básicos de seguridad.

Finalmente, el DRNA reconoce que la presente es una medida de vanguardia que responde a una necesidad real y refuerza el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la prevención de accidentes y la gestión responsable con los recursos marítimos. Por lo antes expuesto, solicita que se tomen en consideración sus comentarios y recomendaciones.

Departamento de Seguridad Pública (DSP)/Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR):

El Departamento de Seguridad Pública menciona que esta medida incide en las funciones delegadas al Negociado de la Policía de Puerto Rico, entre las cuales se encuentra el proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público y otras. Destacan que dentro de la estructura del NPPR, se encuentra el Negociado de Fuerzas Unidas de Rápida Acción (FURA), área responsable de observar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, conocida

como la “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”. Además, efectúa rescates de personas en peligro; rescates a embarcaciones, y/o a personas dentro de vehículos y naves aéreas accidentadas en los cuerpos de agua navegables de Puerto Rico; verifica que la registración y marbete de las embarcaciones se encuentren vigentes, recibe y atiende querellas en casos de colisión o cualquier otro tipo de accidente en que esté involucrado una embarcación u otro vehículo de navegación; investiga accidentes marítimos de carácter leve, grave y fatal y mediante previa coordinación con el DRNA y la Guardia Costanera de los Estados Unidos y atiende actividades marítimas previamente autorizadas por éstos.

Cabe destacar que, en su memorial, el cual incluye los comentarios del personal de FURA, el DSP destaca que las leyes vigentes en los Estados Unidos sobre navegación y seguridad acuática se enfocan más el uso de salvavidas, licencias para operadores, límites de velocidad y normas de seguridad para evitar golpes de hélices y no en cuanto a la obligatoriedad de su instalación, por lo que es más una recomendación de seguridad que un requisito legal.

Además, exponen que en contraste con las embarcaciones de rescate del *U.S. Coast Guard*, para las cuales es mandatorio el uso de protectores de hélices, FURA no cuenta con embarcaciones específicas para rescate, sino que las embarcaciones que poseen se utilizan para toda gesta operacional del Negociado. Por lo tanto, tendrá que adquirir equipo de protección para todas sus embarcaciones lo que redundará en un impacto presupuestario significativo.

Por otro lado, aunque reconocen que la medida tiene un fin loable ya que responde a fin preventivo y de seguridad, recomiendan que el aspecto sea estudiado con más detenimiento ya que motores con un caballaje que exceda de 150 caballos de fuerza, requieren un equipo de fabricación personalizada, en comparación con motores más pequeños por lo que estos pueden ser una carga onerosa y de difícil acceso para el dueño de la embarcación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La intención de esta medida es enmendar los Artículos 3 y 7 en la Ley 430-2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”; a los fines de establecer el uso mandatorio de protectores de hélices en toda embarcación, establecer cuáles serán las embarcaciones exentas; definir “protector de hélice” y disponer el importe de multa administrativa por el incumplimiento con esta Ley.

Según los memoriales presentados y evaluados por esta Comisión, ambas Agencias reconocen la intención de este proyecto de fortalecer las medidas de seguridad acuática tanto para los nautas, la fauna marina como para los ciudadanos que disfrutan de nuestros cuerpos de agua. Sin embargo, el DRNA presenta su preocupación en cuanto

a la necesidad de implementar una campaña educativa sobre instalación correcta, el mantenimiento y uso adecuado del protector de hélice con el fin de maximizar la efectividad de la medida. Además, entienden que se debe excluir de la medida aquellas embarcaciones con características técnicas que no sean compatibles con el uso del protector. Por otro lado, expresan la necesidad de establecer mecanismos de supervisión y cumplimiento, incluyendo protocolos de inspección durante los procesos de expedición o renovación de la licencia de la embarcación.

Por su parte, el DSP presentó su preocupación dirigida a que según presentada la medida, el requisito de colocar protectores de hélices les aplicaría a todas sus embarcaciones resultando en un impacto presupuestario significativo para la Agencia. Otro aspecto importante que presentan es la falta de conocimiento sobre la accesibilidad a estos dispositivos y su costo.

Esta Comisión, en el ejercicio de analizar tanto la medida como los memoriales recibidos, reconoce el beneficio de los protectores de hélices en cuanto a la protección en caso de contacto con un ser humano u objeto en el agua, proveen mayor estabilidad al navegar, reducen el ruido producido por la hélice al entrar en contacto con el agua y minimiza las vibraciones que transmite la embarcación. Por otro lado, reconoce también que estos dispositivos presentan varias desventajas o limitaciones ya que su uso puede redundar en el aumento del consumo de combustible debido a la resistencia adicional que generan, pérdida de velocidad y eficiencia del motor. Otro aspecto importante es que no se recomienda su uso en aguas poco profundas o con vegetación densa.

Es importante mencionar, que en la Vista Pública celebrada por esta Comisión el 14 de mayo de 2025, tanto el DRNA como el DSP informaron que, aunque han ocurrido accidentes que involucren el contacto entre un humano y la hélice de una embarcación solo se reportó uno durante el año anterior y que no poseen estadísticas de que este tipo de evento tenga una ocurrencia o un aumento significativo en la Isla. No así, en cuanto a incidentes con hélices y especies marinas como lo son los manatíes y las tortugas, en los cuales expresan que sí hay un incremento.

Por lo antes expuesto, además de acoger las recomendaciones antes discutidas y en aras de fortalecer la medida en discusión, esta Comisión recomienda lo siguiente:

1. Enmendar la intención de la medida para que el uso de protectores de hélices sea obligatorio solo cuando una embarcación sea navegada en Áreas Naturales Protegidas designadas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme el análisis de la medida, la Comisión de Recursos Naturales entiende que la aprobación de esta no tendrá impacto fiscal sobre el presupuesto del Fondo General, puesto que la misma solo impone obligaciones y sanciones a los operadores de embarcaciones dentro de los límites de navegación de la Isla y no conlleva la erogación de fondos por parte del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o de alguna otra entidad gubernamental; y así fue certificado por la Oficina de la Asamblea Legislativa (OPAL) en su Informe 2026-090.

ENMIENDAS

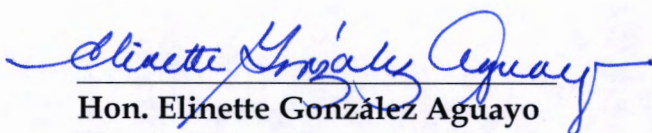
1. Se efectuaron enmiendas de estilo para mayor claridad de la pieza legislativa.
2. Se añadió texto adicional el cual consta en el entirillado electrónico presentado por esta Comisión.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, esta Comisión analizó el Proyecto de la Cámara Número 434 y realizó las enmiendas correspondientes según las recomendaciones de las agencias que se expresaron sobre el Proyecto. La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes considera que es necesario enmendar los Artículos 3 y 7 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”; para establecer el uso mandatorio de protectores de hélices en toda embarcación que navegue dentro de los límites de un Área Natural Protegida, establecer cuáles serán las embarcaciones exentas; definir “protector de hélice” y disponer el importe de multa administrativa por el incumplimiento con esta Ley.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Recursos Naturales, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 434, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Elinette González Aguayo

Presidenta

Comisión de Recursos Naturales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 434

21 DE MARZO DE 2025

Presentado por el representante *Franqui Atilés*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales

LEY

Para enmendar los Artículos 3 y 7 en la Ley 430-2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”; a los fines de establecer el uso mandatorio de protectores de hélices en toda embarcación que navegue dentro de los límites de las Áreas Naturales Protegidas, establecer cuáles serán las embarcaciones exentas; definir “protector de hélice”; disponer el importe de multa administrativa por el incumplimiento con esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado tiene la responsabilidad de velar por el bienestar y la seguridad de sus ciudadanos, incluyendo proteger y garantizar la vida tanto de los bañistas, operadores y pasajeros de las embarcaciones en el disfrute de las playas, lagos y lagunas de Puerto Rico. Asimismo, el Estado tiene la responsabilidad de propiciar la conservación y protección de aquellos recursos naturales y ambientales que se utilicen como parte de su disfrute.

En las últimas décadas, el impacto ambiental de las actividades humanas en los ecosistemas marinos ha sido motivo de creciente preocupación. Entre los numerosos factores que afectan la vida marina, el uso de embarcaciones sin medidas adecuadas de protección representa una amenaza significativa para especies acuáticas, particularmente mamíferos marinos, tortugas y peces, que pueden sufrir heridas graves o incluso la muerte a causa del contacto con hélices desprotegidas. Además, los accidentes en los que

nadadores, buceadores, bañistas y otros usuarios recreativos de nuestros cuerpos de agua resultan lesionados por hélices de embarcaciones, justifican la necesidad de regulaciones que minimicen estos riesgos.

El propósito de esta enmienda a la Ley 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico” es establecer la obligatoriedad del uso de protectores de hélice en todas las embarcaciones que naveguen ~~en aguas de Puerto Rico~~ dentro de los límites de las Áreas Naturales Protegidas. Esto, con el objetivo de reducir el daño ambiental y a las especies marinas y reforzar la seguridad de las personas. Los protectores de hélice son una solución efectiva que permite que las especies marinas, sobre todo las especies en peligro de extinción eviten lesiones que pueden ser mortales. Asimismo, el uso de estos dispositivos contribuye a la seguridad de los bañistas y trabajadores del mar, reduciendo la probabilidad de ~~mutilaciones~~ mutilaciones, laceraciones y otras lesiones severas causadas por el contacto con las hélices.

Varias jurisdicciones han legislado para el uso de protectores de hélices en contextos particulares o en áreas protegidas. En Estados Unidos, es mandatorio que las embarcaciones de rescate de la U.S. Coast Guard tengan protectores de hélice¹. Asimismo, la U.S. Coast Guard ha intentado establecer medidas para hacer mandatorio el uso de protectores de hélice. Por otro lado, en Nueva York se promulgó la Ley de Ryan (Ryan’s Law)² en el año 2018 para hacer mandatorio el uso de protectores de hélice en embarcaciones utilizadas para instruir a menores de 18 años en navegación acuática, tras la muerte de un menor durante sus lecciones. Asimismo, en las Maldivas se introdujeron regulaciones obligatorias a inicios del año 2025 para que toda embarcación que transporte turistas en el Área Marina Protegida del Sur de Ari (SAMPA) tenga instalado protectores de hélices para garantizar la seguridad del área protegida.

En este sentido, la adopción de esta medida responde a un enfoque preventivo y sostenible, y no conlleva una carga excesivamente onerosa para los dueños de embarcaciones. Por todo ello, se presenta esta enmienda con el fin de establecer el uso obligatorio de protectores de hélice en embarcaciones que naveguen dentro de los límites de las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las embarcaciones utilizadas únicamente por su dueño para el trabajo de la pesca comercial, para promover un equilibrio entre el desarrollo de actividades marítimas, la seguridad de la ciudadanía y la preservación del medioambiente.

¹ 46 CFR 160.156-7(b)(11).

² Local Law No. 19-2018, “A Local Law requiring the use of propeller guards on instructional vessels (“Ryan’s Law”)”

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 430-2000, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 3. — Definiciones.

4 Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado
5 que a continuación se indica:

6 A. ...

7 ...

8 EE. *“Protector de hélice” significa un accesorio que se instala alrededor de las hélices*
9 *giratorias de una embarcación que actúa como una capa de protección para evitar contacto*
10 *directo con las aspas; también conocido como guarda hélice.”*

11 Artículo 2.-Se enmienda el apartado (8) y (9) del Artículo 7 de la Ley 430-2000,
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 7. — Seguridad marítima y acuática.

14 ...

15 8. Se propiciará la navegación prudente y razonable de todo operador de
16 una embarcación y vehículo de navegación de la siguiente forma:

17 (a) El Departamento establecerá mediante reglamento las restricciones de
18 uso y/o maniobras cuales pudieran causar daño físico a persona o
19 propiedad privada, incluyendo, pero sin limitarse a las siguientes:

1 (1) Las medidas de seguridad que deberán observar y tener las
2 embarcaciones o vehículos de navegación, tales como equipo
3 de luces, salvamento, ventilación, extintores de incendios,
4 *protector de hélice* y cualquier otro equipo o aditamento que se
5 considere necesario para la seguridad y protección de las
6 personas y dichas embarcaciones o vehículos de navegación
7 en los cuerpos de agua.

8 ...

9 9. Se considerarán actividades prohibidas lo siguiente: operación
10 descuidada o negligente, en estado de embriaguez; por persona que no ha
11 cumplido con los requisitos de seguridad, por persona que no ha cumplido con los
12 requisitos de licencia para operar embarcaciones. Se establecen las siguientes
13 limitaciones, las que serán sancionadas con multas administrativas de cincuenta
14 dólares (\$50.00) expedidas mediante boletos, a no ser que se disponga
15 específicamente la imposición de una multa mayor:

16 (a)...

17 ...

18 (c) Ninguna persona echará a un cuerpo de agua ni operará una
19 embarcación o vehículo de navegación sin cumplir con la reglamentación
20 federal y estatal aplicable relacionada con el equipo de seguridad que deba
21 tener dicha embarcación, o vehículo de navegación, incluyendo el

1 interruptor maestro y el protector de hélice en las embarcaciones o naves que
2 lo requieran.

3 ...

4 (p) Excepto toda embarcación, nave o vehículo de navegación que se utilice
5 exclusivamente por su dueño como único instrumento de trabajo en la pesca
6 comercial, las que son propiedad del Gobierno de Puerto Rico u operada por una
7 entidad privada que posea una alianza público privada, según establecido en la Ley
8 Núm. 29 de 8 de junio de 2009, según enmendada, mejor conocida como Ley de
9 Alianzas Público Privadas, ninguna persona podrá operar una embarcación dentro
10 de los límites de un Área Natural Protegida sin tener instalado un protector de
11 hélice. Se impondrá una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares
12 (\$250.00) mediante boleto expedido por el agente del orden público. Nada de lo
13 dispuesto en este inciso impedirá que, de causarse daño o destrucción a especies
14 marinas, los mangles, los corales o las praderas marinas, pueda llevarse a cabo
15 cualquier acción civil, criminal o administrativa."

16 ~~Artículo 3.- Será requisito indispensable para la inscripción, traspaso o renovación~~
17 ~~del marbete de cualquier embarcación, que el dueño o adquirente cumpla previamente~~
18 ~~con las disposiciones de esta Ley. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales~~
19 ~~no autorizará ni efectuará inscripción, traspaso ni renovación alguna hasta tanto se~~
20 ~~evidencie plenamente el cumplimiento con dichos requisitos.~~

21 Artículo 43.- Alcance e Interpretación con otras Leyes

1 Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al
2 momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un
3 obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados,
4 a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo
5 dispuesto en esta Ley.

6 Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento
7 interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos
8 que se adopten al amparo de ésta, carecerá de validez y eficacia.

9 Artículo 54.-Separabilidad

10 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese
11 declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el
12 resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

13 Artículo 65.-Vigencia.

14 Esta Ley ~~entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.~~ comenzará a
15 regir en el término de un (1) año contado a partir de su aprobación, periodo en el cual el
16 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales establecerá una campaña educativa dirigida
17 a los operadores de embarcaciones y enfocada en la importancia del uso de protectores de hélices.
18 Además, coordinará esfuerzos con los proveedores de este equipo para orientar al público sobre su
19 correcta instalación y su uso adecuado.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del C. 1004

INFORME POSITIVO

26 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1004**, recomienda su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1004 (P. de la C. 1004) propone enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico". La medida busca añadir un nuevo inciso (q) para disponer que toda empresa que administre el sistema eléctrico de Puerto Rico deberá establecer y mantener un sistema uniforme de procesamiento de querellas radicadas por los consumidores. Este sistema deberá impedir el cierre injustificado de reclamaciones sin una resolución efectiva, requiriendo una explicación escrita y notificada al consumidor sobre la acción tomada. Además, prohíbe la creación de nuevos números de querellas para una misma incidencia no resuelta y garantiza que el consumidor pueda verificar electrónicamente el estatus de su reclamación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La prestación de un servicio eléctrico eficiente, confiable y transparente es un derecho esencial para los ciudadanos y un componente indispensable para la calidad de vida. Sin embargo, en años recientes se ha observado un patrón recurrente donde querellas sobre interrupciones de servicio, facturación y daños a enseres son cerradas sin que exista una contestación real o resolución al planteamiento original del ciudadano. Esta práctica provoca indefensión, desinformación y la pérdida de confianza pública en

Actas y Récord
2026 FEB 26 P 2:00

la empresa administradora de la red. Ante esta realidad, el P. de la C. 1004 busca establecer en Ley un mecanismo formal que proteja al consumidor, exija información clara sobre las determinaciones finales e implemente un sistema trazable que permita fiscalizar el cumplimiento de la empresa proveedora de energía.

ALCANCE DEL INFORME

Para el estudio y evaluación del P. de la C. 1004, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes solicitó comentarios y ponencias a los siguientes:

1. Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)
2. Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)
3. LUMA Energy (LUMA)
4. Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR)
5. ZAR de Energía
6. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)

Se recibieron y consideraron los siguientes:

LUMA Energy

LUMA Energy expresó su tenaz oposición al P. de la C. 1004, argumentando que la medida parte del supuesto incorrecto de que existe o puede implementarse de forma inmediata un sistema único e integrado capaz de procesar, documentar y notificar todas las gestiones bajo un mismo modelo operativo. La empresa explicó que las reclamaciones por averías, solicitudes de servicio, daños a la propiedad y objeciones de facturación tienen naturalezas distintas y se manejan mediante procesos y sistemas heredados diferentes, tales como SCADA, OMS y CC&B. Implementar el sistema uniforme que exige la medida requeriría una inversión significativa en tecnología, integraciones complejas y recursos humanos que actualmente no están contemplados ni disponibles.

Sobre la preocupación de los cierres de querellas por interrupciones de servicio, LUMA aclaró que este proceso responde a una práctica estándar de la industria eléctrica donde los reportes individuales se consolidan automáticamente cuando múltiples llamadas apuntan a una causa común o evento general. Por lo tanto, el cierre de la querella ocurre al resolverse el evento que causó la interrupción y no como una evaluación individual aislada. Asimismo, indicaron que, para poder emitir notificaciones automáticas e individualizadas a cada cliente sobre interrupciones, dependerán de la futura integración y despliegue total de los contadores inteligentes (AMI), los cuales permitirán una comunicación bidireccional.

En cuanto a las reclamaciones por daños a la propiedad y las objeciones de facturación, la empresa sostuvo que ya existen procesos formales separados que sí

conlleven mecanismos amplios de notificación al cliente, desde la radicación hasta la determinación final y el derecho a revisión. LUMA no sugirió enmiendas al texto del proyecto; en su lugar, solicitó que la medida no sea aprobada a menos que se provea evidencia concreta a la Comisión sobre alegaciones de cierres de querellas que no sigan los procesos actualmente aplicables.

Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR)

El Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) evaluó el proyecto y expresó que no tiene objeción a la aprobación de la pieza legislativa, reconociendo la importancia y lo encomiable de la medida. Como ente regulador independiente, el NEPR indicó que apoya firmemente toda iniciativa que propenda a la transparencia y a la uniformidad en el procesamiento de querellas presentadas por los clientes del sistema eléctrico, ya sea contra la AEE, LUMA Energy, Genera PR o cualquier otra empresa que administre la red en el futuro. Subrayaron que los consumidores tienen el derecho de presentar querellas ante las entidades administradoras, las cuales no pueden negarse a atenderlas, y que estas deben procesarse de forma justa, diligente y transparente.

Además, el NEPR enfatizó que la notificación de la determinación o resolución final es un paso indispensable para los ulteriores procedimientos a los que tiene derecho el ciudadano. Explicaron que, si un consumidor afectado no está satisfecho con la determinación de la empresa y no recibe una notificación clara de dicha resolución, se le dificulta o impide ejercer su derecho a presentar un recurso de revisión o querella ante el propio NEPR. El NEPR no propuso enmiendas específicas al lenguaje del proyecto, brindando su total respaldo a la intención legislativa tal como fue redactada y confiando en que aumentará la confianza de los consumidores.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el Proyecto de la Cámara 1004 e indicó que la medida propuesta no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Al considerar que la legislación le exige directamente a la empresa que administra el sistema eléctrico establecer, mantener y documentar el sistema de procesamiento de querellas para evitar cierres injustificados, la agencia validó que esta iniciativa de protección al consumidor no representa un costo directo al erario.

OPAL si indica que el gasto operativo en la implementación de la medida pudiera estimarse en \$110,000, costo que tendría que ser asumido por el operador del sistema eléctrico.

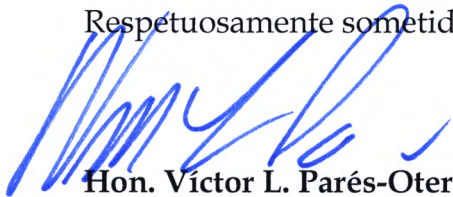
CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico ha revisado detalladamente los planteamientos presentados en relación con el Proyecto de la Cámara 1004. Si bien se toman en consideración los retos técnicos y operacionales expuestos por LUMA Energy respecto a la integración de sistemas heredados, el requisito de impacto fiscal para la empresa no puede ser motivo para no aprobar el proyecto, tomando en cuenta que, conforme lo certificado por la OPAL, la medida no tiene impacto fiscal al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

La aprobación de este proyecto procede y es de vital importancia, los costos operacionales o las limitaciones tecnológicas de una empresa privada no pueden ir por encima de los derechos de los ciudadanos. Tal como validó el Negociado de Energía de Puerto Rico, el consumidor tiene derecho inalienable a un proceso justo, transparente y debidamente notificado, el cual es vital para que se puedan agotar sus recursos de revisión. Erradicar la práctica de cerrar querellas dejándolas en el "limbo" sin resolución efectiva es una obligación ineludible del Estado para proteger al ciudadano de la indefensión. Al no haber sugerido enmiendas por parte de las entidades, esta Comisión determina que los beneficios de transparencia y rendición de cuentas superan cualquier reto administrativo que conlleve la implementación de esta medida.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 1004**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero

Presidente

Comisión de Gobierno

Cámara de Representantes de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1004

7 DE ENERO DE 2026

Presentado por el representante *Hernández Concepción*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, a los fines de añadir un nuevo inciso (q) para disponer que toda empresa que administre el sistema eléctrico de Puerto Rico deberá establecer y mantener un sistema de procesamiento de querellas que impida el cierre injustificado de reclamaciones sin resolución efectiva; disponer sobre la notificación al consumidor; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prestación de un servicio eléctrico eficiente, confiable y transparente es un derecho esencial para nuestros ciudadanos y un componente indispensable para nuestra calidad de vida. Sin embargo, en los últimos años se ha observado un patrón recurrente de situaciones en las cuales ciudadanos radican querellas relacionadas a interrupciones del servicio, facturación, daños a enseres y otras incidencias administrativas, que no son atendidas de manera adecuada por la empresa que actualmente administra la red, LUMA Energy.

Este patrón se agrava cuando dichas querellas se cierran sin que exista una contestación real, efectiva o una resolución al planteamiento original del ciudadano, lo cual provoca indefensión, desinformación y falta de transparencia en la relación proveedor-consumidor. El efecto práctico es la pérdida de confianza pública hacia la empresa responsable de administrar un servicio crítico para todos los sectores del país.

Es deber del Gobierno asegurar que los consumidores tengan acceso a un proceso justo y transparente para la radicación, trámite y resolución de querellas. Por tal razón, se hace necesario establecer en Ley un mecanismo formal que impida el cierre de reclamaciones sin que estas hayan sido debidamente atendidas, y que requiera que se provea al consumidor información clara sobre el estatus y la determinación final de cada querella. La implantación de un sistema uniforme y trazable para estos fines permitirá fiscalizar el cumplimiento de la empresa y proteger al ciudadano de prácticas que menoscaban el derecho a un servicio eléctrico responsable, confiable y accesible.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941,
2 según enmendada, para añadir un nuevo inciso (q), el cual leerá como sigue:

3 “Sección 6. – Deberes y responsabilidades.

4 (a)...

5 ...

6 (q) *Establecer y mantener un sistema uniforme de procesamiento de querellas radicadas por*
7 *los consumidores, que documente cada trámite del proceso incluyendo fecha y hora de radicación,*
8 *identificación de la unidad o división asignada, acciones tomadas y determinación final. La*
9 *empresa que administre el sistema eléctrico de Puerto Rico no podrá cerrar una querella sin que*
10 *exista una explicación escrita, notificada al consumidor, que describa la acción tomada, la*
11 *resolución ofrecida y la determinación final. De igual forma, se garantizará que el consumidor*
12 *pueda acceder y verificar electrónicamente el estatus de su reclamación, prohibiéndose la creación*
13 *de nuevos números de querellas para una misma incidencia no resuelta, desde su radicación*
14 *original hasta el cierre real del caso”*

15 Sección 2.- La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico adoptara la
16 reglamentación necesaria para la implantación de este inciso, incluyendo los mecanismos

1 de cómputo, notificación y ajuste de las deudas acumuladas, dentro de un término no
2 mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta Ley.

3 Sección 3.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1058

SEGUNDO INFORME POSITIVO

26 DE FEBRERO DE 2026

Actas y Récord

2026 FEB 26 P 3:18

A LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos de la Juventud, previo estudio, análisis y celebración de vistas públicas sobre la medida de referencia, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo el informe sobre el Proyecto de la Cámara 1058, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1058 propone enmendar el subinciso (1) del Artículo 24(c) de la Ley 88-1986, conocida como la "Ley de Menores de Puerto Rico", según enmendada, con el propósito de autorizar de manera estrictamente excepcional y regulada el uso de gas pimienta en instituciones juveniles cuando resulte indispensable para prevenir daños mayores, proteger la vida o restablecer el orden institucional.

La medida dispone que su utilización estará limitada a escenarios donde otros mecanismos menos restrictivos hayan resultado ineficaces o no sean viables, y que su aplicación deberá regirse por protocolos rigurosos adoptados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR).

CONTEXTO Y APORTACION LEGISLATIVA

Tras la aprobación de la Ley Núm. 47-2022, que prohibió expresamente el uso de agentes químicos en instituciones juveniles, se ha evidenciado un aumento en incidentes violentos y situaciones de riesgo que comprometen la seguridad institucional.

El Proyecto busca armonizar dos principios fundamentales: la protección integral de los derechos de los menores y la obligación indelegable del Estado de garantizar la seguridad institucional. La medida no constituye un retroceso ideológico, sino un ajuste prudente basado en criterios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad constitucional.

ANALISIS Y FUNDAMENTOS DE LA RECOMENDACIÓN

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia compareció a la vista pública y en su análisis, contextualizó la medida dentro del marco constitucional que reconoce a la Asamblea Legislativa la facultad amplia para formular, revisar y ajustar la política pública conforme a las realidades sociales, operacionales y jurídicas del País.

El memorial enfatiza que el examen constitucional del uso de fuerza en instituciones juveniles no se centra en la herramienta en sí misma, sino en los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de su utilización. En ese sentido, el Departamento expuso que una medida que autorice el uso de gas pimienta bajo parámetros estrictamente excepcionales, como último recurso y sujeta a protocolos rigurosos, no resulta per se incompatible con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni con los estándares federales aplicables.

Asimismo, el Departamento reconoció la obligación dual del Estado bajo la doctrina de *parens patriae*: por un lado, garantizar la rehabilitación y protección de los menores bajo su custodia; y por otro, asegurar la integridad física y la seguridad institucional tanto de los jóvenes como del personal que interviene en situaciones de emergencia.

El memorial también hace referencia a la evolución histórica del sistema de justicia juvenil en Puerto Rico, incluyendo la transición de un modelo paternalista a uno de corte garantista y rehabilitador, así como a las obligaciones impuestas por determinaciones federales como el *Consent Order* bajo la ley CRIPA. No obstante, señaló que dichas

obligaciones no constituyen una prohibición absoluta de herramientas de control no letales cuando estas se utilizan bajo criterios estrictos de regulación, supervisión y documentación.

DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION (DCR)

El Departamento de Corrección y Rehabilitación manifestó su apoyo a la medida, destacando que el uso excepcional del gas pimienta permite una intervención inmediata y a distancia, evitando el contacto físico prolongado, reduciendo confrontaciones extensas y minimizando la probabilidad de lesiones graves tanto en los menores como en el personal de custodia.

Durante su comparecencia, el DCR expresó que la eliminación del agente químico no respondió a señalamientos negativos, hallazgos adversos ni incumplimientos a nivel federal o estatal. Indicó que, previo a su prohibición, el uso del gas pimienta se realizaba bajo parámetros estrictamente regulados y conforme a los estándares federales y estatales aplicables, incluyendo las disposiciones del *Consent Order* y las normativas derivadas de la ley federal CRIPA. En ese sentido, sostuvo que su utilización siempre estuvo sujeta a criterios de necesidad, proporcionalidad y documentación.

El Departamento señaló además que la ausencia de esta herramienta intermedia de control ha provocado que las intervenciones ante agresiones entre jóvenes se tornen más prolongadas, requiriendo contacto físico directo y mayor uso de fuerza corporal. Según expuso, en múltiples ocasiones estas intervenciones han culminado en graves laceraciones corporales, contusiones y lesiones tanto para los menores involucrados como para los oficiales de custodia.

Asimismo, informó que se ha observado un aumento en incidentes significativos dentro de las instituciones juveniles, incrementando el riesgo a la integridad física de todos los presentes y afectando la estabilidad operacional de los centros. Ante ese escenario, el DCR entiende que la reinstauración del gas pimienta como recurso estrictamente excepcional y regulado constituye una herramienta necesaria para contener situaciones de violencia de forma más rápida, proporcional y con menor riesgo de daños mayores.

Por tales razones, el Departamento expresó su respaldo al Proyecto de la Cámara 1058, reiterando que su uso debe estar acompañado de estrictas salvaguardas, incluyendo adiestramiento especializado, documentación detallada de cada intervención, evaluación

médica inmediata posterior a su utilización y mecanismos de supervisión y fiscalización independientes.

COMISION DE DERECHOS CIVILES

La Comisión de Derechos Civiles expresó su oposición a la medida, fundamentando su posición en principios de justicia restaurativa y en la promoción de enfoques de prevención basados en evidencia. Esta Comisión reconoce y valora dichas preocupaciones, particularmente aquellas dirigidas a fortalecer intervenciones terapéuticas, psicológicas y restaurativas dentro del sistema de justicia juvenil.

No obstante, es preciso señalar que del análisis de la ponencia presentada por la Comisión de Derechos Civiles no se desprende la identificación concreta de una violación específica a derechos civiles o constitucionales que resultaría de la aprobación del Proyecto de la Cámara 1058. Su oposición se enmarca principalmente en recomendaciones de política pública y en la preferencia por modelos alternativos de intervención, más que en la exposición de una transgresión jurídica puntual.

En ningún momento se detalla qué derecho fundamental sería vulnerado bajo el esquema estrictamente excepcional, limitado y regulado que propone la medida. Por el contrario, el marco normativo contemplado en el proyecto incorpora criterios de proporcionalidad, necesidad, supervisión y documentación rigurosa, lo cual permite concluir que, bajo su aplicación correcta y controlada, no se configura una violación a derechos constitucionalmente protegidos.

En consecuencia, esta Comisión entiende que la medida logra armonizar la protección de los derechos de los menores con la obligación indelegable del Estado de garantizar la seguridad institucional, sin menoscabo de los principios rectores de la Ley de Menores de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 1058 logra un balance razonable entre la protección de los derechos de los menores y la necesidad de salvaguardar la seguridad institucional.

El Proyecto de la Cámara 1058 atiende una necesidad operacional real dentro de las instituciones juveniles, particularmente ante el aumento de incidentes significativos y

agresiones que ponen en riesgo la integridad física de los menores y del personal de custodia. El Departamento de Justicia confirmó que la medida se enmarca dentro de la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa y que, bajo criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, no presenta objeción legal. Por su parte, el Departamento de Corrección y Rehabilitación indicó que la eliminación del agente químico no respondió a incumplimientos federales ni estatales y que su uso previo siempre estuvo dentro de los parámetros regulatorios aplicables. Asimismo, sostuvo que su ausencia ha provocado intervenciones más prolongadas y mayores lesiones, aprobando el mismo el Proyecto de la Cámara 1058.

Aunque la Comisión de Derechos Civiles expresó oposición basada en recomendaciones de política pública, no identificó una violación específica a derechos civiles o constitucionales bajo el esquema excepcional y regulado que propone la medida.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de la Juventud somete el presente **INFORME POSITIVO** a este Honorable Cuerpo, recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 1058.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Ensol Alexis Rodriguez Torres
Presidente
Comisión de Asuntos de la Juventud
Cámara de Representantes de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1058

19 DE ENERO DE 2026

Presentado por el representante *Rodríguez Torres*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Juventud

LEY

Para enmendar el subinciso (1) del Artículo 24(c) de la Ley 88-1986 conocida como la Ley de Menores de Puerto Rico, según enmendada; a los fines de atemperar la disposición que prohíbe el uso de gas pimienta en todas las instituciones que componen el Programa de Instituciones Juveniles, en respuesta al aumento en los casos de agresiones, incidentes violentos y amenazas que ocurren dentro de las instituciones a partir de la prohibición de la utilización de esta medida de uso de fuerza no letal, de carácter disuasivo y correctivo, utilizada para el manejo de situaciones de emergencia, disturbios, agresiones o amenazas que comprometan la seguridad institucional, la vida o la integridad física de las personas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 88-1986, según enmendada, conocida como la Ley de Menores de Puerto Rico, establece un marco jurídico dirigido a la rehabilitación, protección, desarrollo integral y reintegración social de los menores bajo la custodia del Estado. Esta legislación reconoce el deber ineludible del Estado de garantizar un entorno seguro, humano y adecuado, tanto para los jóvenes internos como para el personal que presta servicios dentro de las instituciones que componen el Programa de Instituciones Juveniles.

El 24 de junio de 2022, se aprobaron enmiendas a la Ley de Menores de Puerto Rico, según enmendada, mediante las cuales se enmendó el Artículo 24(c), inciso 1, para prohibir el uso de gas pimienta en todas las instituciones que componen el

Programa de Instituciones Juveniles. Dicha prohibición respondió a un interés legítimo de proteger los derechos y la integridad física de los menores institucionalizados.

No obstante, desde la aprobación de dicha enmienda hasta el presente, se ha observado un aumento considerable en los casos de agresiones, incidentes violentos y amenazas, en comparación con los incidentes reportados previo a la entrada en vigor de la referida prohibición. Esta realidad operacional ha puesto de manifiesto consecuencias no anticipadas que afectan la seguridad institucional y la capacidad de respuesta efectiva ante situaciones de emergencia.

A continuación, presentamos una tabla con datos provistos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico donde se desglosan incidentes desde el 2020 hasta septiembre de 2025 que comprenden agresiones; amenazas, intimidación e intento de agresión; resistencia a reubicación, fugas y tomas de rehén.

Año	Agresiones; amenazas, intimidación e intento de agresión; resistencia a reubicación, fugas y tomas de rehén Ponce	Agresiones; amenazas, intimidación e intento de agresión; resistencia a reubicación, fugas y tomas de rehén Villalba
2020	40	Información no disponible
2021	38	101
2022	32	43
2023	77	28
2024	72	34
2025 hasta septiembre	57	31

Los datos esbozados muestran un incremento en situaciones luego del año 2022. Según la información suministrada, en varias de estas situaciones reportadas, el tiempo de intervención ha sido prolongado por la magnitud del evento reportado, con especial mención de los eventos en donde estuvo envuelta la toma de rehenes, las agresiones abiertas a Oficiales de Servicio Juveniles y las agresiones entre jóvenes con navajas y objetos cortantes de fabricación casera.

La eliminación del único mecanismo de uso de fuerza no letal, de carácter disuasivo y correctivo, que estaba disponible para el manejo de situaciones de emergencia, disturbios, agresiones o amenazas que comprometen la seguridad institucional, la vida o la integridad física de las personas, ha generado una condición de vulnerabilidad dentro de las instituciones juveniles. La carencia de herramientas intermedias de control limita severamente la capacidad del personal para intervenir oportunamente y restablecer el orden cuando la intervención es obligatoria.

Esta situación compromete la protección y la integridad tanto de los jóvenes internos como del personal civil y de seguridad que presta servicios directos en dichas instituciones. Ante la ausencia de alternativas de fuerza no letal, el personal se ve expuesto a un mayor riesgo de lesiones físicas, al igual que los propios menores, al incrementarse la probabilidad de confrontaciones físicas directas.

El gas pimienta, ha sido reconocido como una herramienta alternativa de uso de fuerza no letal, utilizada para intervenir en situaciones que requieren niveles inferiores de fuerza, particularmente cuando un individuo o grupo manifiesta resistencia activa. Su utilización permite intervenir a distancia, reduciendo significativamente la necesidad de forcejeo físico directo, lo cual contribuye a minimizar lesiones y preservar la seguridad de todas las personas involucradas.

La presente enmienda no persigue menoscabar los principios rectores ni los propósitos fundamentales de la Ley de Menores de Puerto Rico. Por el contrario, atempera el marco legal vigente a la realidad institucional, garantizando que la protección de los derechos de los menores se armonice con la obligación del Estado de salvaguardar la vida, la integridad física y la seguridad institucional. La autorización del uso del gas pimienta, de manera estrictamente excepcional y bajo protocolos y estándares federales y estatales rigurosos, fortalece la capacidad de respuesta ante situaciones donde la intervención resulta indispensable para evitar daños mayores.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que una proporción significativa de la población juvenil institucionalizada presenta condiciones de alta vulnerabilidad que incluye desde jóvenes diagnosticados con trastornos del neurodesarrollo hasta víctimas de trata humana. Precisamente por esta realidad, la autorización limitada del uso de gas pimienta no persigue deshumanizar, criminalizar ni perder de perspectiva el enfoque de justicia restaurativa y no punitiva que rige la Ley de Menores de Puerto Rico. Su utilización no sustituye ni interfiere con las intervenciones psicológicas, terapéuticas o de rehabilitación que resultan esenciales para esta población, sino que constituye una medida de seguridad institucional excepcional, dirigida exclusivamente a prevenir daños inmediatos, proteger la vida y la integridad física de los propios jóvenes, del personal y de terceros, y a restablecer el orden en situaciones donde la intervención resulta ineludible. El uso regulado y proporcional de esta herramienta permite precisamente preservar un entorno seguro que haga posible la continuidad de los

programas de tratamiento, rehabilitación y reintegración social, conforme a los principios de dignidad humana y protección integral del menor.

En síntesis, esta Asamblea Legislativa reconoce que la protección integral de los menores también requiere instituciones seguras, dotadas de herramientas adecuadas, proporcionadas y reguladas, que permitan prevenir la escalada de violencia y asegurar un entorno controlado, humano y conforme a los más altos estándares de seguridad y derechos fundamentales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se enmienda el subinciso (1) del Artículo 24(c) de la Ley Núm. 88 de 9
2 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 24 -Imposición de medidas dispositivas al menor incurso en falta.

4 Cuando el tribunal hubiere hecho una determinación de que el menor ha
5 incurrido en falta podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas
6 dispositivas:

7 (a) Nominal.

8 (b) ...

9 (c) Custodia. – Ordenar que el menor quede bajo la responsabilidad de
10 cualquiera de las siguientes personas:

11 (1) El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en
12 los casos que se le imponga al menor un término mayor de seis (6) meses en
13 su medida dispositiva. El Departamento de Corrección y Rehabilitación
14 determinará la ubicación del menor y los servicios que le serán ofrecidos.
15 Queda prohibida cualquier forma de confinamiento solitario, medida
16 transicional o de seguridad que implique el mantener al(la) menor aislado de

1 la población por más de 24 horas. Asimismo, queda prohibido el uso de gas
2 pimienta en todas las instituciones que componen el Programa de
3 Instituciones Juveniles. *No obstante, se autoriza de manera excepcional y limitada la*
4 *utilización de gas pimienta como medida de uso de fuerza no letal, exclusivamente*
5 *para el manejo de situaciones de emergencia, disturbios, agresiones o amenazas que*
6 *comprometan la seguridad institucional, la vida o la integridad física de las personas*
7 *dentro de las instituciones juveniles, cuando dicha intervención resulte*
8 *obligatoria para prevenir daños mayores, lograr una intervención oportuna y*
9 *restablecer el orden institucional. Toda intervención que conlleve la utilización de gas*
10 *pimienta deberá realizarse únicamente cuando otros medios menos restrictivos hayan*
11 *resultado ineficaces o no sean viables, y deberá regirse estrictamente por los Protocolos*
12 *adoptados para estos propósitos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación*
13 *de Puerto Rico, así como por las disposiciones estatales y federales aplicables,*
14 *incluyendo los estándares de adiestramiento, supervisión, documentación, evaluación*
15 *médica posterior y rendición de informes.*

16 (2) ...

17 (3) ..."

18 Sección 2. – Adopción de Protocolos.

19 El Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico deberá adoptar,
20 aprobar e implementar los protocolos necesarios para la utilización del gas pimienta
21 en las instituciones que componen el Programa de Instituciones Juveniles, conforme

1 a lo dispuesto en esta Ley, dentro de un término no mayor de noventa (90) días
2 contados a partir de la vigencia de esta Ley.

3 Dichos protocolos deberán establecer, como mínimo, los criterios de
4 autorización, adiestramiento obligatorio del personal, limitaciones de uso,
5 procedimientos de intervención, evaluación médica posterior, documentación del
6 incidente, mecanismos de supervisión, rendición de cuentas, y el cumplimiento
7 estricto con las disposiciones estatales y federales aplicables. Hasta tanto dichos
8 protocolos sean adoptados, no podrá autorizarse la utilización del gas pimienta en
9 las instituciones juveniles.

10 Sección 3.-Supremacía.

11 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
12 ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

13 Sección 4.-Cláusula de Salvedad.

14 Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuere
15 declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
16 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha
17 sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de
18 esta que así hubiere sido declarado inconstitucional.

19 Sección 5.- Vigencia.

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^a Asamblea
Legislativa

3.^a Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 676

INFORME POSITIVO

27 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Previo análisis, estudio y consideración del Proyecto del Senado 676 (P. del S. 676), la Comisión de lo Jurídico recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 676 tiene el propósito de: añadir un nuevo inciso (b) al artículo 87 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada;¹ reenumerar los actuales incisos (b), (c), (d) y (e), como incisos (c), (d), (e) y (f), respectivamente, a los fines de establecer el periodo de prescripción de diez (10) años en delitos de apropiación ilegal agravada, fraude y lavado de dinero cuando la cuantía de tales actos ascienda a \$500,000 o más; enmendar los artículos 9.05 y 9.06 de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada;² y enmendar el artículo 409 de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada,³ a los fines de establecer un período prescriptivo de diez (10) años en los delitos y penalidades tipificados en estas leyes.

¹ Conocida como Código Penal de Puerto Rico.

² Conocida como Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002.

³ Conocida como Ley Uniforme de Valores.

Actas y Récord
2026 FEB 27 P 1:10

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La complejidad y sofisticación de los esquemas de fraude plantean múltiples desafíos para su detección y procesamiento. Requieren conocimiento técnico y especializado de los agentes investigadores, fiscales y jueces. El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico reconoce que las auditorías son el método más eficaz para detectar si hubo fraude. No obstante, las investigaciones y auditorías necesarias para descubrir y documentar estos delitos a menudo requieren períodos prolongados, que pueden extenderse por varios años. Esta realidad choca con el actual término prescriptivo de 5 años establecido en nuestro Código Penal para presentar una acción criminal en la mayoría de los delitos de fraude y apropiación ilegal.

Las cooperativas – por su calidad de instituciones financieras – también son susceptibles a complejos esquemas de fraude que presentan desafíos significativos para su detección. Se reconoce la importancia de investigar y procesar estos esquemas de fraude, especialmente aquellos que involucran grandes sumas de dinero. Por tanto, resulta imperativo extender el período de prescripción a 10 años para los delitos de apropiación ilegal agravada, fraude y lavado de dinero cuando la cuantía involucrada ascienda a \$500,000 o más. Esta medida representa un paso crucial en nuestros esfuerzos por combatir el fraude y los delitos financieros en Puerto Rico, en aras de salvaguardar la seguridad económica de nuestra Isla.

A continuación, se reseñan los memoriales recibidos y evaluados al momento de redactar este informe.

La **Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico** (OCIF) se expresó sobre la Ley Núm. 60-1963, la cual le corresponde ejercer. Sostuvo que la extensión del término prescriptivo responde y se justifica por la complejidad y sofisticación de los esquemas de fraude financiero. La OCIF aseveró que la medida ofrece mayor capacidad de fiscalización, protección a inversionistas y al mercado financiero, a la vez que funge como un disuasivo contra el fraude como conducta ilegal. Así, señaló que la medida refuerza su misión institucional de supervisar las instituciones financieras y cuando corresponda, canalizar los referidos al Departamento de Justicia.

La **Corporación para el Seguro de las Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)** se expresó sobre la Ley Núm. 255-2002. Explicó que los artículos 9.05 y 9.06 que se atienden en esta medida, no establecen términos prescriptivos para las penas fijas impuestas para miembros de juntas de directores y de comités, funcionarios, empleados o agentes de cooperativas por ciertas conductas prohibidas. Así, COSSEC favorece el P. del S. 676, pues le permite recurrir menos al Código Penal para llenar los vacíos de la Ley Núm. 255-2002. Esto, a los fines de hacer las auditorías y referidos correspondientes antes de que venza el término prescriptivo de 5 años que surge del artículo 87 del Código Penal.⁴

La **Asociación de Bancos de Puerto Rico** expresó su aval a la medida. Reiteró que invierten en educar a los clientes de los bancos sobre las modalidades de fraude y la manera en que estos pueden evitarse. La Asociación ofreció deferencia a los comentarios de la COSSEC, y la OCIF.

Cabe señalar que esta medida es similar al **P. del S. 473** que el Senador Ríos Santiago también presentó en la pasada Asamblea Legislativa. El Senado aprobó tal medida en enero del 2022, y la misma se quedó en esta comisión. Como parte del análisis del Senado, en octubre del 2021 compareció la **Liga de Cooperativas de Puerto Rico**, quien endosó la medida. No obstante, sugirió que, como parte del principio de legalidad, se defina en la Ley Núm. 255-2002 los delitos a los que le aplicarían el término prescriptivo de 10 años.

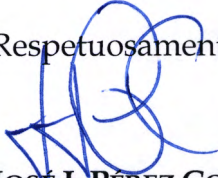
CONCLUSIÓN

Esta comisión otorga deferencia a los comentarios de las entidades públicas y privadas que favorecieron esta medida. También se le otorga deferencia al informe positivo de la Comisión de lo Jurídico del Senado en respaldo de esta medida. Evaluada la misma, esta comisión solo hizo algunas correcciones técnicas al entirillado que se acompaña y el cual parece atender un vacío sustantivo relevante en nuestro ordenamiento jurídico para combatir el fraude.

⁴ COSSEC explicó que hace tales referidos al Departamento de Justicia —cuando procede— para proteger a las cooperativas y al Fondo del Seguro de Acciones y Depósitos que administra.

En fin, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. del S. 676, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente presentado.



JOSÉ J. PÉREZ CORDERO

Presidente

Comisión de lo Jurídico

Entirillado electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 676

29 de junio de 2025

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Coautores la señora Pérez Soto; y los señores Reyes Berríos, Rosa Ramos y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

H3
Para añadir un nuevo inciso (b) al Artículo 87 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"; reenumerar los actuales incisos (b), (c), (d) y (e), como incisos (c), (d), (e) y (f), respectivamente, a los fines de establecer el periodo de prescripción de diez (10) años en delitos de apropiación ilegal agravada, fraude y lavado de dinero cuando la cuantía de tales actos ascienda a quinientos mil dólares (\$500,000) o más; enmendar los Artículos 9.05 y 9.06 de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002"; y enmendar el Artículo 409 de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Valores", a los fines de establecer un período prescriptivo de diez (10) años en los delitos y penalidades tipificados en estas Leyes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fraude y los delitos financieros continúan siendo una amenaza significativa para la economía de Puerto Rico y el bienestar de sus ciudadanos. Nuestro Código Penal define el fraude como aquellos actos u omisiones que realiza una persona, con el propósito de defraudar, que afectan derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles de esa persona, del Estado o de un tercero, en perjuicio

de estos; o, que introduzca a otra persona a realizarlos.¹ Los esquemas de fraude pueden ser simples como complejos, pero siempre resultan en el menoscabo de los derechos o intereses patrimoniales de una persona en particular, ya sea natural o jurídica.

El fraude en Puerto Rico es un mal que arropa a nuestra sociedad desde tiempos inmemoriales. Es conocido que las crisis económicas contribuyen, en cierta manera, al aumento en los casos de fraude y apropiación ilegal. Sin embargo, este tipo de delitos trascienden a nivel mundial. Según el *Internet Crime Report 2024*, publicado por el *Federal Bureau of Investigations* (FBI, por sus siglas en inglés), en Estados Unidos se reportaron 859,532 querellas de fraude cibernético. Las pérdidas totales asociadas a esta modalidad de fraude superaron los \$16.6 mil millones, lo que representa un aumento de 33%, comparado con el año anterior.

A nivel local, el panorama es igualmente preocupante. Según el mismo informe, Puerto Rico ocupa la posición número 45 entre todos los estados y territorios de EE. UU., en número de querellas, con 2,241 reportadas. En términos de pérdidas financieras, Puerto Rico se ubicó en el puesto número 31, con pérdidas totales de \$91,363,707. En este renglón, California sigue liderando con el mayor número de querellas (96,265) y pérdidas (\$2.53 mil millones) en 2024.² Cabe destacar que estas cifras representan solo los casos reportados, por lo que las pérdidas reales podrían ser mayores. Además, se ha observado un aumento significativo en los intentos de fraude digital en los últimos años, afectando principalmente a sectores como viajes y entretenimiento, telecomunicaciones, comercio electrónico y servicios financieros.³

Por su parte, según las estadísticas más recientes recopiladas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados (CCPA), presentadas en un estudio titulado *Retrato del Fraude en Puerto Rico 2020*, el impacto económico del fraude en Puerto Rico es

¹ Art. 202 del "Código Penal de Puerto Rico", Ley Núm. 146-2012

² *Fbi.gov*, <https://www.fbi.gov/news/press-releases/fbi-releases-annual-internet-crime-report>. Consultado el 29 de junio de 2025.

³ Rivera, Ivelisse. "Significativo el impacto del fraude en las empresas en Puerto Rico". *Revista seguros Puerto Rico*, el 21 de diciembre de 2023. Recuperado el 27 de febrero de 2025, de: <https://revistaseguros.com/significativo-el-impacto-del-fraude-en-las-empresas-en-puerto-rico/2023/12/21/26/empresas/>.

alarmante, estimándose en aproximadamente \$2,381.7 millones, lo que representa cerca del 3.5% de los ingresos brutos de la Isla. El estudio también reveló que, de aquellas personas víctimas de fraude, solo el 36% lograron recuperar la pérdida porque no estaban bien asegurados.⁴ Esta cifra subraya la urgente necesidad de fortalecer nuestros mecanismos legales para combatir estos delitos de manera más efectiva.

Entre los esquemas de fraude también se encuentra el ocupacional, que se define como aquellos actos cometidos por empleados con el objetivo de obtener beneficios económicos por medio de la utilización indebida o la apropiación ilegal de los recursos organizacionales, incluyendo la apropiación de activos, corrupción y manipulación de estados financieros. Los esquemas de fraude pueden ser cometidos por uno o más empleados en una empresa y conllevan pérdidas cuantiosas. Este tipo de fraude representa una amenaza significativa para la economía local, afectando al 3.5% de las ventas en Puerto Rico, equivalente a \$2,400 millones anuales.⁵ Entre los principales factores que contribuyen al aumento en los casos de fraude ocupacional están la ausencia de controles internos (31%); la anulación de los controles existentes (19%); y, la falta de revisión gerencial (13%).⁶ Estos datos ponen de manifiesto la magnitud del problema y su impacto directo en el sector empresarial y, por extensión, en la economía general de Puerto Rico.

La complejidad y sofisticación de estos esquemas de fraude plantean múltiples desafíos para su detección y procesamiento, requiriendo conocimiento técnico y especializado, tanto de los agentes investigadores, fiscales y jueces. El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico (CCPA) reconoce que las auditorías son el método más eficaz para detectar si, en efecto, ha ocurrido un fraude. No

⁴ Rivera, Ivelisse. "Significativo el impacto del fraude en las empresas en Puerto Rico". *Revista seguros Puerto Rico*, el 21 de diciembre de 2023. Recuperado el 26 de febrero de 2025, de: <https://revistaseguros.com/significativo-el-impacto-del-fraude-en-las-empresas-en-puerto-rico/2023/21/21/26/empresas/>.

⁵ *Id.*

⁶ Cabrera Rivera, Janet. *Incidencia del Fraude Ocupacional: Resultados en Investigación realizada en Empresas Privadas del Área Metropolitana adscritas a la Cámara de Comercio de Puerto Rico*. Recuperado el 26 de febrero de 2025, de: <https://camarapr.myserver.casa/Camara-en-Accion-18-19/18-nov-15/mensaje/Resultados-investigacion.pdf>. Consultado el 27 de febrero de 2025.

obstante, las investigaciones y auditorías necesarias para descubrir y documentar estos delitos a menudo requieren períodos prolongados, que pueden extenderse por varios años. Esta realidad choca con el actual término prescriptivo de cinco (5) años establecido en nuestro Código Penal para radicar una acción criminal en la mayoría de los delitos de fraude y apropiación ilegal.

Por otro lado, las cooperativas, por su calidad de instituciones financieras, son susceptibles a complejos esquemas de fraude que presentan desafíos significativos para su detección. Por tanto, reconociendo la importancia de investigar y procesar estos esquemas de fraude, especialmente aquellos que involucran grandes sumas de dinero, resulta imperativo extender el período de prescripción a diez (10) años para los delitos de apropiación ilegal agravada, fraude y lavado de dinero cuando la cuantía involucrada ascienda a quinientos mil dólares (\$500,000) o más. Esta medida representa un paso crucial en nuestros esfuerzos por combatir el fraude y los delitos financieros en Puerto Rico, en aras de salvaguardar la seguridad económica de nuestra Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (b) al Artículo 87 de la Ley Núm. 146-2012,
2 según enmendada, ~~conocida como "Código Penal de Puerto Rico"~~, y se reenumeran
3 los actuales incisos (b), (c), (d) y (e), como incisos (c), (d), (e) y (f), respectivamente,
4 para que lea como sigue:

5 "Artículo 87.- Prescripción

6 "La acción penal prescribirá:

7 (a) A los cinco (5) años, en los delitos graves, y en los delitos graves clasificados
8 en la ley especial.

1 (b) A los diez (10) años en los delitos de apropiación ilegal agravada, fraude y
2 lavado de dinero; cuando la cuantía ascienda a quinientos mil dólares (\$500,000) o
3 más.

4 (c) Al año, en los delitos menos graves, salvo los provenientes de infracciones a
5 las leyes fiscales y todo delito menos grave, cometido por funcionarios o
6 empleados públicos en el desempeño de sus funciones, que prescribirán a los cinco
7 (5) años.

8 (d) Los delitos de encubrimiento y conspiración prescribirán a los diez (10)
9 años, cuando se cometan en relación al delito de asesinato.

10 (e) A los diez (10) años, en los delitos de homicidio.

11 (f) A los veinte (20) años, en los delitos de agresión sexual, incesto y actos
12 lascivos.

13 Lo dispuesto en los incisos (a), (b) y (c) de este Artículo no aplica a las leyes
14 especiales, cuyos delitos tengan un período prescriptivo mayor al aquí propuesto."

15 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 9.05 de la Ley Núm. 255-2002, según
16 enmendada, conocida como "~~Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de~~
17 ~~Puerto Rico de 2002~~", para que lea como sigue:

18 "Artículo 9.05. - Delitos Graves

19 (a) Incurrirá en delito grave y convicto que fuere será castigado con pena de
20 reclusión por un término fijo de seis (6) años, todo miembro de la Junta de
21 Directores, de los comités y todo funcionario ejecutivo, empleado o agente de una
22 cooperativa que:

1 (1) ...

2 (2) ...

3 (3) ...

4 (4) ...

5 (b) ...

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (c) ...

9 (d) ...

10 La acción penal para los delitos dispuestos en este Artículo prescribirá a los diez
11 (10) años."

12 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 9.06 de la Ley Núm. 255-2002, según
13 enmendada, ~~conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de~~
14 ~~Puerto Rico de 2002"~~, para que lea como sigue:

15 "Artículo 9.06. - Delitos Contra los Fondos de las Cooperativas

16 Será ~~sancionado~~ castigado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8)
17 años todo miembro de la Junta, de los comités, funcionario, empleado o agente de una
18 cooperativa y toda persona encargada de recibir, guardar, traspasar o ~~desembolsar~~
19 desembolsar fondos de una cooperativa que realice uno o más de los siguientes actos:

20 (a) ...

21 (b) ...

22 (c) ...

1 (d) ...

2 (e) ...

3 (f) ...

4 (g) ...

5 (h) ...

6 (i) ...

7 (j) ...

8 (k) ...

9 Toda persona que no sea miembro de la Junta, de los comités ni funcionario
10 ejecutivo, empleado o agente de una cooperativa que sea culpable de uno o más de los
11 actos prohibidos en este Artículo, independientemente de si obtuvo o no lucro
12 económico personal, será sancionada con la pena aquí dispuesta. La acción penal para
13 los delitos dispuestos en este Artículo prescribirá a los diez (10) años."

14 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 409 de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963,
15 según enmendada, ~~conocida como "Ley Uniforme de Valores"~~, para que lea como
16 sigue:

17 "Artículo 409. - (Penalidades) -

18 (a) Cualquier persona que voluntariamente viole cualquier disposición de
19 esta Ley, excepto el Artículo 404, o que voluntariamente viole cualquier
20 reglamento u orden promulgada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, o
21 que voluntariamente viole el Artículo 404 sabiendo que la declaración hecha es
22 falsa o engañosa en cualquier aspecto material, una vez fuere convicta será

1 castigada con una multa que no será menor de quinientos (500) dólares ni mayor
2 de diez mil (10,000) dólares, o con pena de reclusión por un término que no será
3 menor de seis (6) meses ni mayor de cinco (5) años, o ambas penas. Ningún
4 procedimiento podrá incoarse después de transcurridos diez (10) años de la
5 alegada violación.

6 (b) ...

7 (c) ...

8 (d) ..."

9 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

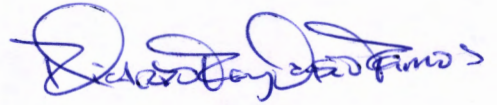
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

P. del S. 802



INFORME POSITIVO

24 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo el Informe Positivo del P. del S. 802, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 802 tiene el propósito de:

Para añadir un nuevo Artículo 21 a la Ley 22-2021, conocida como "Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico" a los fines de requerirle a la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico, la creación y publicación obligatoria de un catálogo de todos los servicios gubernamentales disponibles dirigidos a la comunidad sorda de Puerto Rico; reenumerar los actuales Artículos 21, 22, 23 y 24 como Artículos 22, 23 24 y 25, respectivamente; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 802 tiene como propósito añadir un nuevo Artículo 21 a la Ley 22-2021, conocida como la "Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de ordenar la creación, mantenimiento y publicación

obligatoria de un Catálogo de Servicios Gubernamentales dirigido a la Comunidad Sorda de Puerto Rico.

El alcance de la medida se centra en garantizar el acceso efectivo, comprensible y actualizado a la información sobre los servicios gubernamentales disponibles, reconociendo que la falta de accesibilidad y de información clara constituye una de las principales barreras que enfrenta la comunidad sorda al interactuar con las agencias del Gobierno. A tales efectos, el Proyecto dispone que la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico será responsable de crear y mantener dicho Catálogo, el cual deberá incluir información detallada sobre los servicios disponibles, requisitos de elegibilidad, medios de contacto y la disponibilidad de intérpretes de lengua de señas.

Asimismo, la medida establece que el Catálogo deberá publicarse tanto en formatos físicos como electrónicos, cumpliendo con los estándares de accesibilidad digital, incluyendo el uso de intérpretes de lenguaje de señas, subtítulos en español e inglés y ayudas visuales, en armonía con el Americans with Disabilities Act (ADA), la Sección 504 de la Rehabilitation Act y la Ley 238-2004, conocida como la *Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos*. Para estos fines, la Oficina Enlace coordinará la administración tecnológica del Catálogo con el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS).

El Proyecto también impone a todas las agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico la obligación de proveer información actualizada sobre los servicios que ofrecen a la comunidad sorda, así como de reproducir y enlazar el contenido del Catálogo en sus propios medios físicos y electrónicos. De igual forma, dispone la coordinación interagencial con entidades de prestación directa de servicios, incluyendo el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, el Departamento de Educación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Vivienda, entre otras.

Finalmente, la medida aclara que la creación del Catálogo no limita ni sustituye el derecho de las personas sordas a acceder a todos los servicios públicos en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía, y establece mecanismos de actualización periódica y rendición de informes a la Asamblea Legislativa, con el fin de asegurar su vigencia, utilidad y cumplimiento continuo.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social evaluó y analizó los memoriales explicativos remitidos por el Senado, en los cuales las agencias y entidades pertinentes presentaron sus posiciones sobre la medida. Tras revisar en detalle los

argumentos, recomendaciones y señalamientos incluidos en dichos memoriales, esta Comisión concluye que el estudio realizado por la Comisión senatorial fue completo y abarcador. En virtud de ello, y considerando que la documentación recibida permite un entendimiento pleno del alcance y los efectos de la medida, procedemos a rendir nuestro informe tomando como base el análisis exhaustivo previamente desarrollado y las posiciones oficiales sometidas ante el Senado.

Departamento de Salud

El Departamento de Salud compareció ante la Comisión y expresó su respaldo al Proyecto del Senado 802, al entender que la medida atiende una necesidad real y apremiante relacionada con la accesibilidad a la información sobre los servicios gubernamentales disponibles para la comunidad sorda en Puerto Rico. La agencia reconoció que la falta de información clara y accesible constituye una barrera significativa para que las personas sordas puedan ejercer plenamente su derecho a recibir servicios públicos, particularmente en áreas relacionadas con la salud y el bienestar integral.

El Departamento destacó que el Proyecto se alinea con la Ley 22-2021, que creó la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico, y fortalece la política pública dirigida a eliminar barreras de acceso mediante la creación y publicación obligatoria de un Catálogo de Servicios Gubernamentales dirigido específicamente a esta población. Asimismo, subrayó que la medida promueve una política pública inclusiva, al establecer la obligación de publicar la información en formatos accesibles, tanto electrónicos como físicos, incorporando recursos visuales y de interpretación en lenguaje de señas.

La agencia también resaltó datos demográficos que evidencian el crecimiento significativo de la población con pérdida auditiva en Puerto Rico, así como la ausencia de un censo actualizado, lo que dificulta la planificación de servicios adecuados. En ese contexto, el Departamento de Salud entendió que el Catálogo propuesto facilitará la orientación, el acceso efectivo a los servicios y la igualdad de trato para la comunidad sorda, contribuyendo a mejorar su calidad de vida y su interacción con las agencias gubernamentales.

Enmiendas presentadas por el Departamento de Salud y su incorporación en la medida

El Departamento de Salud no presentó enmiendas al texto del Proyecto del Senado 802. En su memorial, la agencia se limitó a endosar la medida según presentada, al concluir que el Proyecto cumple adecuadamente con el objetivo de promover la accesibilidad, la inclusión y la igualdad de acceso a los servicios gubernamentales para la

comunidad sorda, sin crear conflictos con el marco legal vigente ni con las funciones del Departamento.

En consecuencia, no fue necesario incorporar enmiendas adicionales al texto finalmente aprobado por el Senado en relación con las recomendaciones del Departamento de Salud, ya que la agencia expresó conformidad con el contenido sustantivo y la política pública propuesta en la medida.

Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (CEDD)

El Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (CEDD) compareció ante la Comisión y endosó el Proyecto del Senado 802, reconociendo que la creación y publicación obligatoria de un Catálogo de Servicios Gubernamentales para la Comunidad Sorda constituye una medida de alto valor social y administrativo. El CEDD destacó que la falta de información accesible sobre los servicios gubernamentales disponibles continúa siendo una de las principales barreras que enfrentan las personas con discapacidades, incluyendo la comunidad sorda, lo que limita su inclusión social y su acceso efectivo a derechos y servicios.

La entidad presentó datos estadísticos recientes que evidencian la magnitud de la población con sordera o dificultad auditiva en Puerto Rico y subrayó que una proporción significativa de esta población experimenta discriminación y obstáculos recurrentes al intentar acceder a servicios gubernamentales, de salud, seguridad pública y otros servicios esenciales. En ese contexto, el CEDD resaltó que, aunque la Ley 22-2021 creó la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico, persisten brechas sustanciales relacionadas con el desconocimiento de los servicios disponibles.

Asimismo, el CEDD vinculó la medida con hallazgos de estudios subvencionados por la propia entidad, los cuales reflejan que la mayoría de las personas con discapacidades y sus familias desconocen los servicios existentes en áreas clave como salud, vivienda, empleo y recreación, a pesar de que dichos servicios sí están disponibles. A juicio del CEDD, el Catálogo propuesto contribuirá a optimizar el uso de los recursos públicos, fortalecer la transparencia gubernamental y promover una inclusión más efectiva, particularmente para poblaciones con discapacidades del desarrollo y la comunidad sorda.

Enmiendas presentadas por el CEDD y su incorporación en la medida

Como parte de su memorial, el CEDD presentó recomendaciones legislativas específicas dirigidas a fortalecer la claridad y efectividad del Proyecto. Entre estas se incluyeron:

1. **Técnica legislativa:** Recomendar que el Proyecto no creara una nueva ley, sino que enmendara directamente la Ley 22-2021, añadiendo un inciso dentro de las facultades y responsabilidades de la Oficina Enlace para la creación del Catálogo.
2. **Eliminación de redundancias:** Señalar que algunos incisos del articulado propuesto resultaban repetitivos, recomendando la eliminación de disposiciones duplicadas para evitar confusión interpretativa.
3. **Frecuencia de actualización:** Recomendar que el Catálogo se actualizara cada dos (2) años, en lugar de cada cuatro (4) años, debido a la naturaleza cambiante de los servicios y la información de contacto.

Luego de examinar el texto finalmente aprobado por el Senado, esta Comisión constató que las recomendaciones sustantivas del CEDD fueron acogidas. En particular, el Senado optó por enmendar directamente la Ley 22-2021 mediante la adición de un nuevo Artículo 21, en lugar de crear una ley independiente, atendiendo así la recomendación de técnica legislativa. Asimismo, el texto finalmente aprobado elimina redundancias innecesarias y establece que el Catálogo deberá actualizarse al menos cada dos (2) años, conforme a lo sugerido por el CEDD.

En consecuencia, las enmiendas recomendadas por el CEDD fueron incorporadas de manera sustancial en el Proyecto del Senado 802, fortaleciendo la claridad normativa, la funcionalidad del Catálogo y la alineación de la medida con la política pública existente.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Luego de evaluar el contenido del Proyecto del Senado 802, así como los memoriales explicativos presentados por las agencias y entidades comparecientes, esta Comisión concluye que la medida atiende de manera directa y pertinente una necesidad apremiante de política pública relacionada con el acceso equitativo a la información sobre los servicios gubernamentales disponibles para la comunidad sorda en Puerto Rico. La evidencia presentada demuestra que la falta de información accesible y centralizada continúa siendo una de las principales barreras que enfrenta esta población al interactuar con las agencias del Gobierno.

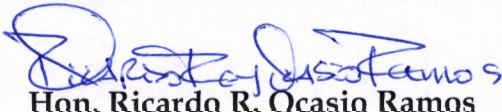
Esta Comisión reconoce que el Proyecto fortalece la implantación de la Ley 22-2021, al dotar a la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico de una herramienta concreta y funcional —el Catálogo de Servicios Gubernamentales para la Comunidad Sorda— que permitirá orientar de manera clara, accesible y actualizada sobre los servicios disponibles, sin limitar ni sustituir el derecho de las personas sordas a recibir dichos servicios en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía.

Asimismo, esta Comisión constata que las recomendaciones formuladas por las agencias y entidades comparecientes fueron debidamente atendidas durante el trámite legislativo en el Senado. En particular, se acogieron enmiendas dirigidas a mejorar la técnica legislativa, eliminar redundancias innecesarias, armonizar la medida con la ley vigente y establecer una frecuencia razonable de actualización del Catálogo, lo que fortalece la claridad normativa y la efectividad práctica de la medida. Del análisis del texto finalmente aprobado se desprende, además, que el Proyecto no crea nuevas estructuras administrativas ni impone cargas fiscales adicionales, limitándose a optimizar recursos existentes mediante coordinación interagencial.

En virtud de lo anterior, esta Comisión concluye que el Proyecto del Senado 802, según finalmente enmendado, es jurídicamente sólido, operacionalmente viable y cónsono con la política pública de inclusión, accesibilidad y transparencia gubernamental. La medida promueve la igualdad de acceso a los servicios públicos y contribuye al fortalecimiento de los derechos de la comunidad sorda, en cumplimiento con los principios establecidos en la legislación estatal y federal aplicable.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 802, sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos

Presidente

Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 802

16 de octubre de 2025

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; los señores Colón La Santa, González López; la señora Pérez Soto; los señores Reyes Berríos, Rosa Ramos, Sánchez Álvarez y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 21 a la Ley 22-2021, conocida como “Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico” a los fines de requerirle a la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico, la creación y publicación obligatoria de un catálogo de todos los servicios gubernamentales disponibles dirigidos a la comunidad sorda de Puerto Rico; reenumerar los actuales Artículos 21, 22, 23 y 24 como Artículos 22, 23 24 y 25, respectivamente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 22-2021 se aprobó con el propósito de atender el problema de la falta de accesibilidad que enfrenta la comunidad sorda en Puerto Rico en cuanto a los servicios que provee el Gobierno. Así las cosas, se creó la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico. La Oficina tiene la misión de ejecutar la Política Pública del Poder Ejecutivo en favor de las personas sordas.

En ese sentido, brinda servicios de interpretación, enlace, gestoría, referidos y coordinación de servicios a los sordos entre las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico, de manera que ninguna persona, por razón de su impedimento auditivo o

sordera, quede excluida de recibir los servicios básicos del Gobierno. A su vez, esta Oficina Enlace brinda servicios de capacitación y adiestramiento de personal a dichas agencias para que la persona sorda que acuda a solicitar servicios pueda ser atendida, además de recopilar informes a ser producidos por las agencias públicas sobre las necesidades específicas de los sordos en cada dependencia, documentar la prestación de servicios y preparar y ofrecer talleres de capacitación a la comunidad sorda sobre cómo interactuar efectivamente con las agencias de Gobierno, entre otras facultades y responsabilidades.

Lamentablemente en Puerto Rico no existe un censo reciente que nos permita saber cuántas personas sordas existen en la isla. El Departamento de Salud en el año 1974 llevó a cabo un estudio que reveló que para esa época había en Puerto Rico unas 97,962 personas con problemas auditivos severos. Según datos ofrecidos por la Defensoría de las Personas con Impedimentos, en Puerto Rico existe una población de personas sordas estimadas entre 189,000 a 200,000. Los Estados Unidos de Norteamérica contabilizaron más de 150,000 personas sordas aproximadamente en el censo del 2010. Sin embargo, en el censo del 2020 no se incluyeron los sordos. Se entiende que esta población va en incremento. Según datos del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para el año 2018 se estimó un aumento de 68,495 personas sordas y representando un 8.4% de la población. Según estudios de la Universidad Interamericana, la cantidad de personas que reflejan alguna pérdida de audición significativa asciende a 340,000. (LA COMUNIDAD SORDA DE PUERTO RICO Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS - OFICINA ENLACE DE LA COMUNIDAD SORDA CON EL GOBIERNO DE PUERTO RICO - Lcdo. Juan José Troche Villeneuve - Director Ejecutivo).

Esta comunidad no solo enfrenta obstáculos para acceder a los servicios gubernamentales, sino que a su vez desconoce de todos los servicios que están disponibles para la ciudadanía en general y a los cuales ellos también tienen derecho.

Ante esta necesidad, resulta imprescindible que la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico cree un Catálogo de Servicios Gubernamentales

de la Comunidad Sorda dirigido exclusivamente a dicha comunidad para que ellos puedan conocer todos los servicios que ofrece el Gobierno de Puerto Rico para sus constituyentes y que se publique dicho catálogo en todas las plataformas, medios y recursos disponibles.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 21 a la Ley 22-2021, conocida como “Ley
2 de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico”, para
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 21.- Creación y Publicación del Catálogo de Servicios Gubernamentales
5 para la Comunidad Sorda.

6 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico brindar servicios de
7 interpretación, enlace, gestoría, referidos y coordinación de servicios a los sordos
8 entre las diferentes agencias gubernamentales, de manera que ninguna persona, por
9 razón de su impedimento auditivo o sordera, quede excluida de recibir los servicios
10 básicos del Gobierno.

11 A estos fines, se ordena a la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el
12 Gobierno de Puerto Rico a crear y mantener el Catálogo de Servicios
13 Gubernamentales para la Comunidad Sorda, el cual incluirá todos los servicios que
14 brindan las agencias del Gobierno y que están disponibles para la comunidad sorda.
15 Dicho Catálogo deberá publicarse en medios físicos y electrónicos, en formatos
16 compatibles con los estándares de accesibilidad digital, incluyendo intérpretes de

1 lengua de señas, integración de subtítulos en el lenguaje español e inglés y ayudas
2 visuales.

3 Cada agencia, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno de Puerto
4 Rico tendrá la obligación de proveer a la Oficina Enlace la información actualizada
5 sobre los servicios disponibles, incluyendo descripción, requisitos de elegibilidad,
6 medios de contacto y disponibilidad de intérpretes de lengua de señas; a la vez que
7 reproducirán y enlazarán el contenido en sus propios medios electrónicos y físicos.

8 La Oficina Enlace coordinará con el Puerto Rico Innovation and Technology
9 Service (PRITS) la administración tecnológica, almacenamiento seguro y difusión del
10 Catálogo, garantizando que la información se presente en formatos accesibles,
11 conforme a los estándares del *Americans with Disabilities Act (ADA)*, la Sección 504 de
12 la *“Rehabilitation Act”* y la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como *“Carta de*
13 *Derechos de las Personas con Impedimentos”*.

14 Asimismo, la Oficina Enlace coordinará con el Departamento de Salud, el
15 Departamento de la Familia, el Departamento de Educación, el Departamento de
16 Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Vivienda y otras agencias de
17 prestación directa de servicios, el levantamiento, validación y actualización de la
18 información a incluir en el Catálogo.

19 La creación del Catálogo de Servicios Gubernamentales para la Comunidad
20 Sorda de Puerto Rico no constituirá limitación, sustitución ni restricción alguna al

1 derecho de las personas sordas a acceder a todos los servicios públicos en igualdad
2 de condiciones que el resto de la ciudadanía.

3 El catálogo tendrá como único propósito facilitar la orientación y promover la
4 accesibilidad a la información gubernamental en formatos comprensibles e
5 inclusivos y el mismo se actualizará por lo menos cada dos (2) años, para mantenerlo
6 al corriente con los servicios que aquí se implementen o desarrollen en el futuro.

7 Sección 2.- Se reenumeran los actuales Artículos 21, 22, 23 y 24 de la Ley 22-2021,
8 conocida como "Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de
9 Puerto Rico" como Artículos 22, 23, 24 y 25, respectivamente.

10 Sección 3.- Cumplimiento.

11 La Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico
12 someterá a la Asamblea legislativa, en el término de seis (6) meses contados a partir
13 de la aprobación de esta Ley, un informe detallando el contenido realizado en cuanto
14 al Catálogo de Servicios Gubernamentales para la Comunidad Sorda conforme aquí
15 establecido. Este catálogo se actualizará por lo menos cada dos (2) años, para
16 mantenerlo al corriente con los servicios que aquí se implementen o desarrollen en el
17 futuro.

18 Sección 4.- Se autoriza a la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda a peticionar,
19 aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de
20 recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con
21 aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar

- 1 en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a apoyar
- 2 los propósitos incluidos en esta legislación.
- 3 Sección 5.- Vigencia
- 4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 153

INFORME POSITIVO

26 DE FEBRERO DE 2026

Actas y Récord

2026 FEB 26 P 5:29

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 153 (en adelante, R.C. de la C. 153), mediante el presente Informe Positivo incorporando las enmiendas sugeridas al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. de la C. 153 presentada por la representante Medina Calderón, tiene como propósito ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia o traspaso de título de la antigua Escuela Elemental Emiliano Figueroa, localizada en la Carretera Estatal PR-187, Km. 8.2, en el Sector Piñones del Barrio Torrecilla Baja, en Loíza, Puerto Rico, al Municipio de Loíza, a los fines de desarrollar proyectos de impacto social y brindar servicios públicos que redunden en el desarrollo y bienestar de las comunidades circundantes; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa destaca el cierre de escuelas públicas por parte del Departamento de Educación, reconociendo la necesidad de rescatar estos planteles para destinarlos a iniciativas que benefician a la comunidad. La

antigua Escuela Elemental Emiliano Figueroa, ubicada en Loíza y cerrada en 2017, constituye un inmueble que el Municipio de Loíza busca obtener para evitar su deterioro y utilizarlo en beneficio de los habitantes locales. La Ley 26-2017, según enmendada, establece la política pública para la disposición de propiedades estatales en desuso, incluyendo la posibilidad de transferir inmuebles a municipios y entidades sin fines de lucro para fines sociales.

En virtud de lo anterior, esta Asamblea Legislativa dispone que el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles evalúe, conforme a la Ley y el reglamento vigente, la transferencia del título de la mencionada escuela al Municipio de Loíza, con el propósito de garantizar la continuidad de los servicios públicos de manera accesible a la comunidad, dentro de un término improrrogable de sesenta (60) días laborables a partir de la aprobación de la medida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La R.C. de la C. 153 fue radicada el 13 de junio de 2025 y referida a la Comisión de Educación el 17 de junio de 2025. Para la evaluación y análisis de la referida medida, se llevó a cabo una Vista Pública el pasado 4 de febrero y fueron solicitados Memoriales Explicativos de: Departamento de Educación de Puerto Rico, Municipio de Loíza, y el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario dichos memoriales fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción de este informe bajo nuestra consideración. A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), representado por su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, emitió comentarios sobre la R.C. de la C. 153.

El DEPR señala que el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles cuenta con pleno conocimiento de los protocolos para la evaluación y tasación de propiedades en desuso, y está facultado por ley para realizar transacciones relacionadas con la titularidad de dichos bienes. Asimismo, indica que el Inventario Oficial de Estructuras en Desuso es gestionado por la Oficina Asesora de la Administración de Propiedades, adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, DTOP), la cual ostenta la titularidad de los planteles escolares cerrados, terrenos y otras propiedades originalmente pertenecientes al DEPR. Esta oficina dispone de personal técnico especializado, incluyendo agrimensores y personal administrativo, encargado de realizar inspecciones, documentar las condiciones físicas de las estructuras y emitir valoraciones monetarias.

En relación con la R.C. de la C. 153 sobre la antigua Escuela Emiliano Figueroa en Loíza, el DEPR informa que, según sus registros, se formalizó un contrato de arrendamiento por veinte (20) años entre el Municipio de Loíza y el Departamento de la Vivienda, con la correspondiente autorización del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles. Se enfatiza la necesidad de validar formalmente esta información con las entidades involucradas, a fin de confirmar la titularidad del inmueble y prevenir duplicidades o conflictos administrativos.

MUNICIPIO DE LOIZA

El Municipio de Loíza (en adelante, El Municipio), representado por su Honorable Alcaldesa, Julia María Nazario Fuentes, emitió comentarios acerca de la R.C. de la C. 153.

El Municipio respalda plenamente la política pública contenida en la R.C. de la C. 153, favoreciendo la transferencia del inmueble de la antigua Escuela Emiliano Figueroa, conforme a la Ley 26-2017, su reglamentación y las condiciones restrictivas establecidas en la Resolución. Esta postura se fundamenta en: (i) el reconocimiento de los municipios como la entidad gubernamental más cercana a la ciudadanía; (ii) la necesidad de rescatar inmuebles en desuso para atender necesidades sociales reales; y (iii) la conveniencia de utilizar mecanismos distintos a la venta cuando el fin es eminentemente social y comunitario.

Se destaca que el plantel ya cumple una función social mediante un Acuerdo de Colaboración con la organización sin fines de lucro Piñones Aprende y Emprende (PAYE), que ofrece programas educativos y recreativos a niñas, niños y jóvenes del sector Piñones, bajo supervisión municipal y cumpliendo obligaciones de mantenimiento, transparencia y control institucional. Asimismo, el Municipio coordina con agencias estatales para la custodia y uso del inmueble mientras se completa el proceso de transferencia, evidenciando capacidad administrativa, técnica y arraigo comunitario.

El Municipio de Loíza se compromete a cumplir las condiciones de la Resolución: uso exclusivo para fines públicos y sociales; conservación y mantenimiento de la propiedad; respeto a la cláusula de reversión en caso de incumplimiento; y cumplimiento con regulaciones federales y locales. La ponencia subraya la experiencia administrativa del Municipio y su capacidad para gestionar proyectos comunitarios y fondos estatales o federales.

COMITÉ DE EVALUACION Y DISPOSICION DE BIENES INMUEBLES

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (en adelante, CEDBI), representado por su Directora Ejecutiva, Ing. Sylvette M. Vélez Conde, emitió comentarios sobre la R.C. de la C. 153.

En relación con la Escuela Emiliano Figueroa en Loíza, el CEDBI entiende que la medida contemplada en la R.C. de la C. 153 ya ha sido atendida, dado que existe un arrendamiento vigente por veinte (20) años, con duración hasta el año 2043, formalizado

mediante escritura en 2023. Si bien la aprobación de la resolución permitiría manejar la propiedad conforme a la ley, se considera que el objetivo principal ya ha sido cumplido.

El CEDBI no se opone a la medida propuesta y observa que, en varios casos, la resolución confirma o duplica acciones previamente autorizadas. Asimismo, se reafirma la importancia de respetar el proceso reglamentario, corregir errores técnicos en la redacción legislativa y mejorar la coordinación con la agencia custodio correspondiente.

En términos generales, el memorial favorece ampliamente el uso social y comunitario de un plantel en desuso, dentro de los límites establecidos por el Plan Fiscal y el marco legal de PROMESA.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

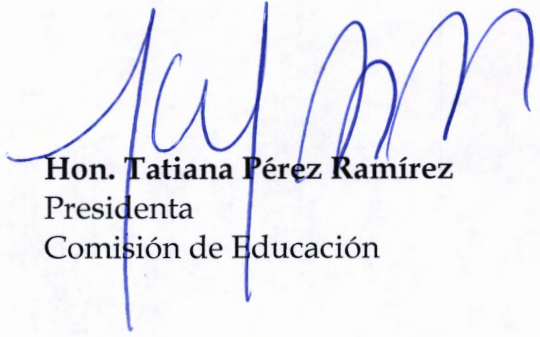
La Comisión de Educación ha realizado un análisis exhaustivo de todas las comunicaciones recibidas en torno a la medida. Las agencias consultadas han expresado su respaldo a la propuesta, reconociendo su alineación con la política pública vigente y su impacto positivo en la comunidad.

En conclusión, la Comisión considera que la R.C. de la C. 153 incorpora salvaguardas claras que protegen el interés del Estado, entre ellas la prohibición de vender, arrendar o ceder la propiedad a terceros, la limitación estricta de su uso a fines públicos, la reversión automática de la titularidad al Gobierno de Puerto Rico en caso de incumplimiento y la facultad de la entidad gubernamental para imponer condiciones adicionales que garanticen el cumplimiento del propósito público. Estas disposiciones aseguran que la propiedad no se utilice con fines especulativos o privados y permanezca al servicio de la ciudadanía.

Asimismo, la reutilización de la antigua Escuela Elemental Emiliano Figueroa permitirá al Municipio de Loíza desarrollar iniciativas comunitarias, sociales, educativas y de servicios directos que mejoren la calidad de vida de los residentes del Sector Piñones y áreas circundantes, evitando el deterioro del inmueble, reduciendo riesgos asociados al abandono y promoviendo un entorno más seguro y productivo.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes recomienda la aprobación de la R.C. de la C. 153, mediante el presente Informe Positivo, incorporando las enmiendas sugeridas al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 153

13 DE JUNIO DE 2025

Presentada por la representante Medina Calderón

Referida a la Comisión de Educación

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia o traspaso de título de la antigua Escuela Elemental Emiliano Figueroa, localizada en la Carretera Estatal PR-187, Km. 8.2, en el Sector Piñones del Barrio Torrecilla Baja, en Loíza, Puerto Rico, al Municipio de Loíza, a los fines de desarrollar proyectos de impacto social y brindar servicios públicos que redunden en el desarrollo y bienestar de las comunidades circundantes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios de Puerto Rico constituyen la entidad gubernamental más accesible, responsiva y eficiente para enfrentar los retos y circunstancias cambiantes de la sociedad. Además, proveen ayudas y servicios públicos esenciales a los distintos sectores y comunidades que no cuentan con los recursos necesarios. En fin, son la estructura gubernamental más cercana a la gente.

~~Además, de que proveen ayudas y servicios públicos esenciales a los distintos sectores y comunidades que no cuentan con los recursos. En fin, son la entidad más cercana a la gente.~~

Por tanto, resulta necesario identificar y canalizar los recursos para garantizar la continuidad de los servicios a sus ~~constituyentes~~. ~~Más aún, dentro del~~ constituyentes, especialmente en el momento histórico actual, cuando los municipios han sido impactados con recortes y ~~la reducción~~ reducciones que se estiman en cientos de millones de dólares anuales que antes recibían del Fondo General.

Por otra parte, ante el cierre de escuelas públicas ~~que ha realizado~~ por el Departamento de Educación, es indispensable que estos espacios puedan ser rescatados por los municipios. ~~Ello,~~ Ello genera la oportunidad de utilizar las escuelas en desuso para actividades, programas y proyectos que redunden en beneficio de la ~~comunidad~~. ~~Especialmente,~~ a comunidad, especialmente de los sectores poblacionales más vulnerables que reclaman y merecen una mejor calidad de vida.

La antigua Escuela Elemental Emiliano Figueroa, localizada en la Carretera Estatal PR-187, Km. 8.2, en el Sector Piñones del Barrio Torrecilla Baja, en Loíza, Puerto Rico, fue uno de los cientos de planteles escolares clausurados allá para el verano de 2017, como parte del plan fiscal que entonces implementó el Departamento de Educación. A raíz del cierre de dicha escuela, el Municipio de Loíza inició gestiones conducentes a obtener la titularidad de las instalaciones para el provecho de la comunidad y evitar que pudiera quedar a expensas del vandalismo y el deterioro.

La misión del Gobierno Municipal para proveer mayores servicios a nuestros hermanos loiceños no ha finalizado, sino que se ha continuado con los esfuerzos ~~para,~~ para ~~incluso,~~ para lograr la asignación de fondos federales ~~para~~ a la provisión de servicios directos a la ciudadanía.

Ante ello, y conociendo de primera mano cómo los recursos fiscales del ayuntamiento se han visto diezmados en los pasados años ante la situación económica que nos aqueja, esta Asamblea Legislativa, de conformidad con la política pública adoptada mediante la Ley 26, *supra*, entiende necesario y pertinente ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles ~~evaluar~~ evaluar, conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia o traspaso de título de la antigua Escuela Elemental Emiliano ~~Figueroa,~~ Figueroa al Municipio de Loíza.

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", dispone la política pública del Gobierno de Puerto Rico respecto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones públicas e ~~instrumentalidades~~. ~~Ello,~~ instrumentalidades, con el propósito de establecer un marco jurídico que facilite ~~mover~~ el movimiento del mercado de bienes raíces estatales y ~~les dé~~ otorgue certeza a las transacciones de estos activos.

Además, se ha establecido política pública en cuanto a los inmuebles en desuso que pueden ser utilizados por municipios, entidades sin fines de lucro, entre otros, para

los propósitos sociales que señala la Ley 26, *supra*. Así pues, el Estado ha reconocido que existen circunstancias en las cuales no es necesario o conveniente la venta de propiedades y que procede otro tipo de arreglo para ~~determinada propiedad~~ determinadas propiedades, como sucede con los planteles escolares en desuso.

Ante este escenario, esta Asamblea Legislativa ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar el traspaso de las instalaciones ~~señaladas. De manera tal,~~ señaladas, de manera que se puedan proveer los servicios públicos de ~~manera~~ forma accesible a estas comunidades y de manera inmediata. Por tal razón, resulta imperativo que se realice una evaluación a dichos fines en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables, contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles,
2 creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de
3 Cumplimiento con el Plan Fiscal", ~~evaluar~~ evaluar, conforme a las disposiciones de la Ley
4 y el reglamento, la transferencia o traspaso de título de la antigua Escuela Elemental
5 Emiliano Figueroa, localizada en la Carretera Estatal PR-187, Km. 8.2, en el Sector Piñones
6 del Barrio Torrecilla Baja, en Loíza, Puerto Rico, al Municipio de Loíza, a los fines de
7 desarrollar proyectos de impacto social y brindar servicios públicos que redunden en el
8 desarrollo y bienestar de las comunidades circundantes.

9 Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles deberá
10 evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días
11 ~~laborables~~ laborables, contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Si
12 al transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación ~~final~~ final, se
13 entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse

1 inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión por parte de la entidad
2 gubernamental titular.

3 Sección 3.- De aprobarse la transferencia, la entidad gubernamental titular podrá
4 imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que las propiedades
5 descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sean utilizadas conforme a las
6 regulaciones federales y locales vigentes, y se cumpla con el fin público de su traspaso al
7 Municipio de Loíza.

8 Sección 4.- Se autoriza la transferencia de la propiedad descrita en la Sección 1 de
9 esta Resolución Conjunta, mediante el negocio jurídico recomendado por el Comité de
10 Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, estando sujeta a las siguientes
11 condiciones:

12 a) El título de propiedad no podrá ser vendido, arrendado, cedido o
13 traspasado en forma alguna a otra entidad pública o privada con o sin
14 fines de lucro.

15 b) El uso de la propiedad se limitará únicamente para los fines públicos
16 establecidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

17 c) En caso de que el ~~adquiriente~~, adquiriente no cumpla con el propósito

18 de la transferencia propuesta mediante esta Resolución Conjunta, o si

19 cambia la utilización de las instalaciones sin autorización previa de la

20 Asamblea Legislativa, el título de propiedad, o la ~~posesión~~, posesión

21 revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico ~~Rico~~, y el Municipio

22 será responsable de los costos que resulten en dicho ~~caso así como~~,

1 caso, así como de cualquier daño que haya sufrido el plantel. Toda
2 reparación necesaria será realizada por el Municipio de Loíza,
3 pudiendo este recibir donativos de entidades sin fines de lucro, así
4 como propuestas sufragadas con fondos estatales o federales para la
5 realización de cualquier obra o mejora permanente, si alguna.

6 d) Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se
7 incluirán y formarán parte de la escritura pública de transferencia de
8 ~~dominio~~, *dominio* que se otorgará entre el Departamento de
9 Transportación y Obras Públicas, o la entidad gubernamental ~~titular~~
10 titular, y el Municipio de Loíza.

11 e) Si el Municipio incumple con lo establecido en esta Sección, el
12 Departamento de Transportación y Obras Públicas, o la entidad
13 gubernamental ~~titular~~ titular, podrá solicitar al Tribunal General de
14 Justicia el recurso adecuado para instar la devolución de la propiedad,
15 incluyendo cualquier mejora o inmueble construido en dicha
16 ~~propiedad.~~ propiedad.

17 Sección 5.- La entidad gubernamental titular será responsable de realizar toda
18 gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité de transferir
19 la titularidad de las instalaciones y el terreno de la antigua Escuela Elemental Emiliano
20 ~~Figueroa~~, Figueroa al Municipio de Loíza, y podrá imponer aquellas condiciones
21 restrictivas necesarias para asegurar que la propiedad descrita en la Sección 1 de esta

- 1 Resolución Conjunta sea utilizada para brindar servicios a la ciudadanía, entre otras
- 2 iniciativas para beneficio de la comunidad del Municipio de Loíza.

- 3 Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de
- 4 su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several stylized, overlapping loops and curves, located on the left side of the page.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 456

INFORME PARCIAL

27 DE FEBRERO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La *Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia*, con la participación de miembros de la *Comisión de Pequeños y Medianos Negocios*, realizó las gestiones que se indican a continuación, en cumplimiento con la **Resolución de la Cámara 456** (R. de la C. 456).

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar a las Comisiones de Reorganización, Eficiencia y Diligencia; y de Pequeños y Medianos Negocios de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación legislativa en coordinación con organizaciones que representen al sector empresarial en Puerto Rico, como el Centro Unido de Detallistas, con el propósito de identificar y evaluar posibles enmiendas, derogaciones y nueva legislación dirigidas a fortalecer el clima de negocios y promover la eficiencia gubernamental en la Isla; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El **R. de la C. 456** propone a la *Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia* (CRED), y la *Comisión de Pequeños y Medianos Negocios* de la Cámara de Representantes de Puerto Rico investigar, en coordinación con organizaciones que representen el sector

empresarial en Puerto Rico, necesidades y áreas de oportunidad que impulsen la creación de nuevas medidas legislativas, la modificación de medidas existentes o la derogación de medidas que así lo ameriten. Ello con el propósito de fortalecer el clima de negocios y promover la eficiencia gubernamental en la Isla.

Con el propósito de cumplir con lo establecido en la R. de la C. 456, la *Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia*, con la participación de la *Comisión de Pequeños y Medianos Negocios*, efectuaron una *Vista Ocular* el 18 de Noviembre de 2025, en las Instalaciones del Centro Unido de Detallistas (CUD).

PONENCIA(S) O MEMORIAL(ES) RECIBIDO(S)

A. Memoriales Explicativos

Al momento no se han solicitado *Memoriales Explicativos* relacionados a la R. de la C. 456.

B. Informes

Al momento no se han solicitado *Informes* relacionados a la R. de la C. 456.

VISTA(S) PÚBLICA(S)

A. 18 de noviembre de 2025

El pasado 14 de noviembre de 2025, la *Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia (CRED)*, con la participación de la *Comisión de Pequeños y Medianos Negocios*, convocaron una *Vista Ocular* a celebrarse el 18 de noviembre de 2025, a partir de las 9:00 a.m. en un salón de conferencias, en las instalaciones del Centro Unido de Detallistas (CUD), 3^{er} piso, 501 Ave. Luis Muñoz Rivera, San Juan, Puerto Rico.

La *Vista Ocular* comenzó a las 9:58 a.m. y contó con la asistencia y participación del Representante **Hon. Ángel A. Morey Noble**, *Presidente* de la CRED, Representante **Hon. Sergio E. Estévez Vélez**, *Presidente* de la Comisión de Pequeños y Medianos Negocios, el Representante **Hon. Ramón Torres Cruz**, miembro de la CRED, y el **Dr. Ramón Barquín III**, *Presidente* del Centro Unido de Detallistas (CUD). Tras varios

trámites de rigor, se comenzó la *Vista Ocular* en el *Conversatorio de Trabajo* del CUD a las 9:58 a.m. En la misma se expresaron los siguientes participantes:

1. **Dr. Ramón Barquín III**, *Presidente* del Centro Unido de Detallistas (CUD)

El Dr. Barquín III procedió a leer la agenda del *Conversatorio de Trabajo*. Expresó que la empresa privada tiene el interés particular de estimular la parte productiva del Gobierno de Puerto Rico, y de este modo transformarlo en uno más ágil. De igual modo, expresó la necesidad de transformación de los códigos y reglamento que regulan la perisología en Puerto Rico. De esta manera, se busca mejorar y fomentar la participación de empresas puertorriqueñas en la economía de Puerto Rico.

Referente a las industrias creativas, resaltó el surgimiento de un despertar de los últimos intérpretes musicales - por ejemplo, de música urbana- que ha dejado una huella en el turismo interno y externo. Ello, independientemente de que no se patrocine el contenido de sus composiciones.

Señaló, además, que el reto primario de Puerto Rico es la reestructuración de su economía ante lo que describió como la falta de un plan de desarrollo económico real. Resaltó la necesidad de la diversificación enfocada en la micro y pequeña empresa. Distinguió que el desarrollo tecnológico no necesariamente es lo mismo que desarrollo empresarial o económico.

De igual manera, indicó la necesidad de efectuar reformas contributivas, laborales, gubernamentales y de reglamentación. Particularmente, la eliminación de cargas y la reducción de reglamentación. Asimismo, resaltó que la reducción poblacional de Puerto Rico no se ve reflejada en el tamaño actual del gobierno a nivel estatal y municipal. Asimismo, expresó que la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como *Ley sobre despidos injustificados*¹, era un obstáculo significativo al desarrollo empresarial.

¹ Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como *Ley sobre despidos injustificados*, 29 LPRA sec. 185a *et seq.*

2. **CPA Luis J. Torres Llompart**, *Presidente del Consejo Asesor de ExPresidentes de la Cámara de Comercio de Puerto Rico*

El CPA Torres Llompart expresó preocupación por el tema energético. Indicó que debía considerarse la energía nuclear como una opción real, uniendo a Puerto Rico a ciudades que tenían dentro de su mezcla de diversificación plantas nucleares pequeñas muy efectivas. Añadió que la seguridad en la energía nuclear había mejorado y evolucionado, por lo que el accidente de Chernobyl no debía seguir siendo la referencia.

De igual manera, indicó que el impuesto al inventario debía revisitarse, identificando una partida presupuestaria para mitigar el impacto a los alcaldes de cualquier reducción de éste. De igual modo expresó que debía considerarse una exoneración del CRIM a todo comerciante con un volumen de negocios inferior al millón de dólares (\$1,000,000.00). Asimismo, intimó que la reducción en estos impuestos sería absorbida como un alivio al costo de hacer negocios en Puerto Rico, por lo cual posiblemente no se vería reflejado en los precios al consumidor.

3. **Sra. Edna Díaz Ramírez**, miembro de la Junta de Directores del CUD.

Indicó que conforme a la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como *Ley para manejar el estudio, desarrollo e investigación del cannabis para la innovación, normas aplicables y límites*², existe un componente de investigación el cual, según expresó, no se le da la atención necesaria. Expresó que el enfoque del Gobierno es el recaudo del pago por las licencias, aunque ello redunde en detrimento el mercado.

4. **Sr. Francisco Genas**

Coincidió con que debía identificarse una partida presupuestaria para mitigar o sustituir el impacto económico que tendría en los gobiernos municipales una modificación al Impuesto al Inventario. De igual manera, indicó que resultaba necesaria

² Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como *Ley para manejar el estudio, Desarrollo e investigación del cannabis medicinal para la innovación, normas aplicables y límites*, 24 LPRA sec. 2626a et seq.

la contratación de más empleados para evitar la sobrecarga de aquellos que actualmente participan del mercado laboral.

5. Sr. Manuel Mellado

Cuestionó si existe un plan de desarrollo económico en Puerto Rico. Indicó que actualmente el individuo trabaja para el Gobierno, y no viceversa.

6. Lcda. Cinthia Román Sánchez

Expresó que en su experiencia trabajando con los pequeños y medianos negocios, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) no contaba con suficientes recursos asignados para promover las exportaciones. Expresó frustración por lo que identificó como escollos impuestos por el Gobierno para la operación de los comerciantes (informes, permisos, etc.). Asimismo, indicó que muchas funciones ejercidas por el Gobierno central podían delegarse a los municipios.

7. Sra. Vilma Medina

Expresó que el Gobierno tiene la función de liderar, independientemente de si tal liderazgo resulte o no simpático. De igual manera, expresó que el Gobierno parecía estar en un estado de inmovilidad, que debía finalizar.

8. Detallista³

Indicó que el impuesto al inventario debe considerarse, en la práctica, como un impuesto al capital. De igual manera, al calcular el costo de importación de productos no se consideran costos ajenos al producto, tales como viajes, estadías, etc., que promueven que se efectúe el negocio, mas no está directamente relacionado a la importación en si. Asimismo, indicó que hay demasiados municipios, y que el funcionamiento de estos

³ El nombre del caballero no pudo registrarse.

debía centrarse en ocho (8) distritos, en donde se consoliden las oficinas administrativas de varios municipios.

9. Sr. Ismael González

Expresó que para planificar estratégicamente debe reconocerse e identificarse dónde nos encontramos. De igual manera, indicó que la redundancia en la reglamentación afecta el desarrollo económico, y que resulta imperativo y necesario simplificar la burocracia valiéndonos de herramientas como la digitalización. Respecto al tema energético, favoreció el impulso de la generación utilizando el gas natural.

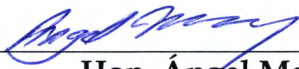
IMPACTO ECONÓMICO

Al momento no se ha efectuado un estudio o informe de impacto económico, dado que aún nos encontramos en el proceso de recopilación de información.

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

A tenor con lo antes expuesto, la *Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia* somete a esta Cámara de Representantes este primer *Informe Parcial* relacionado a **la R. de la C. 456**, y **recomienda** continuar con los esfuerzos necesarios para investigar más a fondo y proveer medidas o ideas concretas para cumplir con el propósito de la *Resolución*.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel Morey Noble

Presidente

Comisión de Reorganización, Eficiencia
y Diligencia (CRED)

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE OCTUBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 456

24 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentada por el representante *Morey Noble*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones de Reorganización, Eficiencia y Diligencia; y de Pequeños y Medianos Negocios de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación legislativa en coordinación con organizaciones que representen al sector empresarial en Puerto Rico, como el Centro Unido de Detallistas, con el propósito de identificar y evaluar posibles enmiendas, derogaciones y nueva legislación dirigidas a fortalecer el clima de negocios y promover la eficiencia gubernamental en la Isla; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sector empresarial de Puerto Rico es una pieza clave para el desarrollo social y económico, por lo que fortalecerlo constituye uno de los pilares del plan del Gobierno de Puerto Rico. Para ello es indispensable trabajar en colaboración con el sector empresarial, escuchando sus inquietudes, ideas y propuestas.

El propósito de esta Resolución es recopilar información, ideas y propuestas necesarias para promover la evolución de nuestro ordenamiento jurídico y propiciar un clima empresarial óptimo y próspero en Puerto Rico.

RESUÉLVASE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a las Comisiones de Reorganización, Eficiencia y Diligencia; y de
2 Pequeños y Medianos Negocios de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar
3 una investigación legislativa en coordinación con organizaciones que representen al sector
4 empresarial en Puerto Rico, como el Centro Unido de Detallistas, con el propósito de
5 identificar y evaluar posibles enmiendas, derogaciones y nueva legislación dirigidas a
6 fortalecer el clima de negocios y promover la eficiencia gubernamental en la Isla.

7 Sección 2.-Las Comisiones rendirán a la Cámara de Representantes de Puerto Rico
8 los informes parciales que estimen necesarios o convenientes en los que incluya sus
9 hallazgos, conclusiones y recomendaciones; asimismo, someterán un informe final antes
10 de que culmine el término de la Vigésima Asamblea Legislativa.

11 Sección 3.-Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
12 aprobación.